Visado digitalmente por: CUPE PACHECO Daysy FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 30/09/2025 20:44:01

2023-I10-036695

Lima, 30 de setiembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01387-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	3171-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ESTACION DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ESTACION DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L. – AV. JUAN SANTOS ATAHUALPA NRO. 1326 (antes CARRETERA CENTRAL KM 93.5)
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE SAN RAMÓN, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR	:	HIDROCARBUROS
RUBRO	:	COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS	:	MONITOREOS AMBIENTALES INFORME AMBIENTAL ANUAL DECLARACIÓN ANUAL SOBRE MINIMIZACIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA ARCHIVO

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 00536-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de junio de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00547-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de agosto de 2025, y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de octubre de 2023, la Oficina de Enlace de Pichanaqui por encargo de la Oficina Desconcentrada de Junín (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ*[2] de tipo regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en el la Av. Juan Santos Atahualpa Nro. 1326 (antes Carretera Central Km. 93.5) del distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, de titularidad de Servicentro La Estación de Servicios Victoria's Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en lo sucesivo, **el administrado**).

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 6 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)[3].

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20486437104 y Registro de Hidrocarburos N° 8345-056-220523.

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
***a) In situ**: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella."*

[3] Documento digitalizado denominado "Acta_de_Supervision_---_Acta_de_Supervision_1697064394562.pdf".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3. A través del Informe Final de Supervisión N° 00166-2023-OEFA/ODES-JUN[4] del 29 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental[5].

4. Mediante Memorando N° 00733-2023-OEFA/ODES-JUN del 29 de noviembre del 2023, la ODES Junín remitió el Informe de Supervisión a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**).

5. Por Resolución Subdirectoral Nº 00536-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de junio de 2025, notificada el 1 de julio de 2025[6] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Tabla Nº 1 de la referida Resolución.

6. El 12 de agosto de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe Nº 01769-2025-OEFA/DFAI-SSAG que contiene la propuesta del cálculo de multa por las infracciones imputadas al administrado para el presente PAS.

7. El 5 de septiembre de 2025, mediante la Carta Nº 00909-2025-OEFA/DFAI se notificó de manera física, al administrado, el Informe Final de Instrucción Nº 00547-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de agosto de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

8. El 19 de septiembre de 2025, mediante Carta S/N[7], el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción. Asimismo, reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 14, 15, 16 y 17 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

9. El 30 de setiembre de 2025, la SSAG emitió el Informe Nº 02388-2025-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: Descargos del administrado

II.1. RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS A LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL

10. Se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral pese a haber sido válidamente notificado, conforme el numeral 6.1 del artículo 6° de la

---

[4] Documento digitalizado denominado "Informe_Final_de_Supervision_---_INFORME_N_00166-2023-OEFA-ODES-JUN.pdf".

[5] Conforme a lo señalado por la ODES Junín en el acápite IV correspondiente a las conclusiones del Informe de Supervisión.

[6] Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 359845 a la Casilla electrónica N° 20486437104.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe. Para efectos del conteo del plazo para la presentación de descargos se debe considerar como fecha de notificación el día 2 de julo de 2025, toda vez que la fecha proporcionada por el acuse de recibo fue el 1 de julo de 2025 a las 18:19:43 PM.

[7] Con registro N° 2025-E01-120115

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[8] (en lo sucesivo, **RPAS**), el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[9] (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

11. De acuerdo con el numeral 18.1 del artículo 18°del TUO de la LPAG[10], la notificación de los actos administrativos es practicada de oficio y debe diligenciarse en día y hora hábil, salvo disposición distinta o por la naturaleza continuada de la actividad. Asimismo, conforme al numeral 149.1 del artículo 149°[11] del mismo cuerpo legal, se entiende por horas hábiles aquellas correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General Nº 061-2019-OEFA-GEG[12] estableció que, a partir del 25 de noviembre de 2019, el horario de atención al público del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

---

8 **Resolución de consejo directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.**
"Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento".

9 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación
24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:
24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.
24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.
24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.
24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.
24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recurso y el plazo para interponerlos".

10 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 18.- Obligación de notificar
18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".

11 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 149. Régimen de las horas hábiles
El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:
1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas".

12 **Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA-GEG, que establece el nuevo horario de atención a la ciudadanía a nivel nacional.**
Artículo 2.- *Establecer que, a partir del día lunes 25 de noviembre de 2019, el nuevo horario de atención a la ciudadanía del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas".*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro Nº 1: Constancia de notificación de la Resolución Subdirectoral

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20486437104
RAZÓN SOCIAL: ESTACION DE SERVICIOS VICTORIA S SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
CASILLA ELECTRÓNICA: 20486437104.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: esvictoriassrl@hotmail.com
CELULAR: 954626247

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
359845	RESOLUCIÓN N° 00536-2025-OEFA/DFAI-SFEM *[RSD N° 00536-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]* *(Documento principal)*	01-07-2025 04:29:03 PM	01-07-2025 04:29:03 PM	01-07-2025 06:19:43 PM	491874

No hay anexos para esta notificación.

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED.

12. En ese sentido, conforme a la norma previamente citada, el administrado contaba con un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos, **el cual venció el 4 de agosto de 2025**[13]; no obstante, no presentó escrito alguno. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

II.2. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

13. Mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados Nros. 14, 15, 16 y 17 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 2: Escrito de descargos

"(…)
10. Mediante la presente nos dirigimos a su despacho para manifestar nuestro reconocimiento de responsabilidad por la conducta infractora del hecho imputado N° 14, 15, 16 y 17 para acceder a los beneficios de reducción de multa.

(Subrayado agregado)

(…)"

14. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[14] establece que el reconocimiento de responsabilidad

[13] Ello tomando en consideración que la Resolución Subdirectoral N° 00536-2025-OEFA/DFAI/PAS fue notificada al administrado el 1 de julio de 2025 a las 06:19:43 PM, por lo que, se tiene por notificada el 2 de julio de 2025.

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

15. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS)** [15], dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

16. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto **el administrado reconoció su responsabilidad expresa e inequívocamente por los hechos imputados Nros. 14, 15, 16 y 17 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, luego de la presentación de los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final; por lo tanto, **le corresponde la aplicación de un descuento del 30% en la multa que fuera impuesta.**

17. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectivo.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hechos imputados Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6</u>: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2022 y primer trimestre del año 2023 para el parámetro HCT

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

18. De conformidad con el artículo 8°del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM[16],

---

(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

15 ***Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD***
"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
1	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos*	*50%*
2	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final*	*30%*

16 **Decreto Supremo N° 039-2014-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM, publicado el 9 de marzo de 2021, (en lo sucesivo, **RPAAH**), previo al inicio de las Actividades de Hidrocarburos, el titular de actividades de dichas actividades tiene la obligación de presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el cual deberá ser implementado luego de su aprobación y será de cumplimiento obligatorio.

19. Asimismo, el artículo 24° de la Ley N° 28611[17], Ley General del Ambiente, (en lo sucesivo, **LGA**) establece que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como también, que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, por el contrario, aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de acuerdo con la normativa ambiental específica en la materia.

20. En esa misma línea, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**)[18], establece que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

21. Aunado a ello, de acuerdo con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**)[19], el OEFA tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como también, de implementar las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

22. En esa línea, de acuerdo con reiterados y uniformes pronunciamientos[20] del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) del OEFA, se comprende que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de cumplimiento obligatorio, motivo por el cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad certificadora ambiental. Así pues, toda vez que, están orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al

---

deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

17 **Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 26811**
"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

18 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

19 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley del SEIA, aprobada por Ley N° 27446**
"Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

20 Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 034-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.

23. Por lo antes expuesto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Introducción al Instrumento de Gestión Ambiental

24. De acuerdo con la Declaración de Impacto Ambiental: "Ampliación y/o Modificación de Estación de Servicio para Instalación de GLP Automotor" (en lo sucesivo, **DIA**)[21], aprobada mediante Resolución Directoral N° 03-2007-GRJUNIN/DREM el 17 de enero de 2007 por la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, se establece lo siguiente para el programa de monitoreo de calidad de aire:

Cuadro Nº 3: Compromiso ambiental establecido en la DIA 2007

Monitoreo de la Calidad de Aire
El monitoreo de aire tendrá como finalidad de conocer el nivel de emisiones gaseosas que emite los componentes del establecimiento y al cual se encontrarán expuestos los trabajadores a cargo de la operación del establecimiento, así como su contribución al medio ambiente (componente aire).

A. Punto de monitoreo Sotavento: Punto por donde las corrientes de aire dejan las instalaciones, ubicado sobre las oficinas administrativas del establecimiento de combustibles líquidos.
B. Parámetro a Evaluar: El parámetro que se evaluará de manera anual es determinar la concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) presente en el ambiente o entorno del "ESTACION DE SERVICIO", de acuerdo a lo indicado en el Cuadro.

CUADRO
Monitoreo de Calidad de aire

Parámetro	*Lugar de muestreo*	*Periodicidad*	*Concentración Máx. Aceptable*
HCT	*Sotavento*	*Trimestral*	*15 000 pg/m3 (1)*

(1) De acuerdo con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos D.S. N° 046-93-EM

Durante el monitoreo deben efectuarse mediciones meteorológicas de temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad de viento; lo cual servirá para sustentar los resultados obtenidos en informes de monitoreo ambientales futuros.
(…)"

Fuente: DIA 2007

25. De acuerdo con la información que antecede, el administrado se comprometió a realizar el programa de monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, puntualmente, del parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) en un punto a sotavento, ubicado sobre las oficinas administrativas, debiendo ajustar tal monitoreo a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) establecidos en el Decreto Supremo N° 046-93-EM.

c) Análisis de los hechos imputados Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6

26. En el marco de la Supervisión Regular 2023[22], la Autoridad Supervisora verificó si el

[21] Documento digitalizado denominado "INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL DIA Ampliación y o modificación de Estación de Servicios para Instalación de GLP Automotor (1)".

[22] Páginas 12 a la 13 del Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrado realizó el monitoreo de calidad de aire según la frecuencia, puntos de monitoreo y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante los periodos fiscalizables comprendidos entre IV trimestre de 2021; I, II, III y IV trimestre de 2022; I y II trimestre de 2023.

27. De acuerdo con el Informe de Supervisión[23], con relación a la ejecución de los monitoreos para la calidad de aire y la frecuencia de tales mediciones, la Autoridad Supervisora realizó la búsqueda en el SIGED del OEFA, y evidenció la presentación de informes de monitoreo ambiental para calidad de aire, correspondientes a los periodos fiscalizables, tal y como se detalla a continuación:

Cuadro Nº 4: Informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado

Periodo de monitoreo evaluado		Fecha de ejecución del monitoreo	Hoja de trámite	Fecha de presentación al OEFA	Fecha máxima de presentación	Cumple con Frecuencia y Puntos (Sí / No)
2021	IV trimestre	17/12/2021	2022-E01-009209	31/01/2022	31/01/2022	Sí
2022	I trimestre	09-10/03/2022	2022-E01-040172	28/04/2022	29/04/2022	Sí
	II trimestre	26-27/06/2022	2022-E01-079960	25/07/2022	27/07/2022	Sí
	III trimestre	17-18/09/2022	2022-E01-111015	25/10/2022	31/10/2022	Sí
	IV trimestre	21-22/12/2022	2023-E01-080421	26/01/2023	31/01/2023	Sí
2023	I trimestre	23-24/03/2023	2023-E01-459684	27/04/2023	28/04/2023	Sí
	II trimestre	27-28/06/2023	2023-E01-518005	26/07/2023	31/07/2023	Sí

Fuente: SIGED del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

28. Del cuadro anterior se evidencia que el administrado realizó los monitoreos para la calidad de aire en la frecuencia trimestral, en los puntos y coordenadas establecidas en su DIA; sin embargo, la Autoridad Supervisora evaluó los informes de monitoreo ambiental y sus respectivos informes de ensayo, y advirtió que el administrado **no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT)**, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 5: Análisis y evaluación de los informes de monitoreo e informes de ensayo de calidad de aire

Periodo	Informe de Ensayo	Código de Punto	Resultados (ug/m3)		Fecha de monitoreo
			NO2	HTC	
IV – 2021	1518-21(1)	CA-01	<4,0	No Realizó	17/12/2021
I – 2022	0783-22(1)	CA-01	<4,0	No Realizó	9-10/03/2022
II – 2022	4233-22(1)	CA-01	<4,0	No Realizó	26-27/06/2022
III - 2022	5059-22(1)	CA-01	<4,0	No Realizó	17-18/09/2022
IV - 2022	5673-22(1)	CA-01	<4,0	No Realizó	21-22/12/2022
I - 2023	0523-23(1)	CA-01	<4,0	NR (5)	23-24/03/2023
II - 2023	23-13840(2)	CA-01	<4,0	NR (5)	27-28/06/2023
ECA AIRE (3) (ug/m3)			200	150	--
RPAA (4) (g/m3)			-	5000g/m3	--

Fuente: SIGED
(1) Informe de Ensayo emitido por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.C.R.L.

[23] Páginas 4 a 8 del Informe de Supervisión N° 0166-2023-OEFA/ODES-JUN

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(2) Informe de Ensayo emitido por ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
(3) Decreto Supremo N°003-2017-MINAM
(4) Decreto Supremo N°046 – 93 – EM

29. Aunado a ello, esta Autoridad realizó el análisis de los informes de ensayo, verificando lo siguiente:

Cuadro Nº 6: Resultados de monitoreo ambiental del IV trimestre de 2021; I, II, III y IV trimestre de 2022 y I trimestre de 2023

Informe de Ensayo	Análisis
Periodo IV – 2021 LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L. INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 034 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 034 *INFORME DE ENSAYO Nº 1518-21* **Solicitante** : ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L. **Dirección del Solicitante** : Av. Juan Santos Atahualpa N° 1326. Distrito: San Ramón. Provincia: Chanchamayo. Departamento: Junín. **Atención** : Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo **Proyecto** : Ejecución Programa de Monitoreo **Lugar de Muestreo** : CA-01 **Tipo de Muestra** : Aire **Fecha de Monitoreo** : 17-18/12/2021 **Fecha de Recepción de Muestra** : 20/12/2021 **Fecha de Inicio de Análisis** : 20/12/2021 **Fecha de Término de Análisis** : 22/12/2021 CALIDAD DE AIRE Código de Laboratorio: 1518-1; Código de Cliente: CA-01; NO_2 ug/m³: <4,0 Límite de Detección: 4,0 Código de Cliente: CA-01; Descripción: SOTAVENTO; COORDENADAS UTM Norte: 8769850; Este: 460003 ITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LA LEY, POR LA AUTORIDAD COMPETENTE	De la revisión del informe de ensayo N° 1518-21 correspondiente al IV trimestre 2021 se puede apreciar que **no se realizó el parámetro de Hidrocarburos Totales (HTC) de acuerdo a su compromiso ambiental establecido en la DIA.**
Periodo I – 2022	De la revisión del informe de ensayo N° 0783-22 correspondiente al I trimestre 2022 se puede apreciar que **no se realizó el parámetro de Hidrocarburos Totales (HTC) de acuerdo a su compromiso ambiental**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L. INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N°LE - 034 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 034 *INFORME DE ENSAYO N° 0783-22* Solicitante : ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L. Dirección del Solicitante : Av. Juan Santos Atahualpa N°-1326. Distrito: San Ramón. Provincia: Chanchamayo. Departamento: Junín. Atención : Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo Proyecto : Ejecución Programa de Monitoreo Lugar de Muestreo : CA-01 Tipo de Muestra : Aire Fecha de Monitoreo : 09-10/03/2022 Fecha de Recepción de Muestra : 11/03/2022 Fecha de Inicio de Análisis : 11/03/2022 Fecha de Término de Análisis : 14/03/2022 CALIDAD DE AIRE Código de Laboratorio: 0783-1; Código de Cliente: CA-01; NO_2 ug/m³: <4,0 Límite de Detección: 4,0 Código de Cliente: CA-01; Descripción: SOTAVENTO; COORDENADAS UTM Norte: 8769850; Este: 460003	**establecido en la DIA.**
Periodo II – 2022	De la revisión del informe de ensayo N° 4233-22 correspondiente al II trimestre 2022 se puede apreciar que **no se realizó el parámetro de Hidrocarburos Totales (HTC) de acuerdo a su compromiso ambiental establecido en la DIA.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

LABECO
ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro N°LE - 034

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 034

INFORME DE ENSAYO Nº 4233-22

Solicitante : ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.
Dirección del Solicitante : Av. Juan Santos Atahualpa N° 1326. Distrito: San Ramón. Provincia: Chanchamayo. Departamento: Junín.
Atención : Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo
Proyecto : Ejecución Programa de Monitoreo
Lugar de Muestreo : CA-01
Tipo de Muestra : Aire
Fecha de Monitoreo : 26-27/06/2022
Fecha de Recepción de Muestra : 28/06/2022
Fecha de Inicio de Análisis : 28/06/2022
Fecha de Término de Análisis : 30/06/2022

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO_2 ug/m³
4233-1	CA-01	<4,0
Límite de Detección		4,0

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-01	SOTAVENTO	8769850	460003

Periodo III – 2022	De la revisión del informe de ensayo N° 5059-22 correspondiente al III trimestre 2022 se puede apreciar que **no se realizó el parámetro de Hidrocarburos Totales (HTC) de acuerdo a su compromiso ambiental establecido en la DIA.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

LABECO
ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro N°LE - 034

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 034

INFORME DE ENSAYO N° 5059-22

Solicitante	: ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.
Dirección del Solicitante	: Av. Juan Santos Atahualpa N° 1326. Distrito: San Ramón. Provincia: Chanchamayo. Departamento: Junín.
Atención	: Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo
Proyecto	: Ejecución Programa de Monitoreo
Lugar de Muestreo	: CA-01
Tipo de Muestra	: Aire
Fecha de Monitoreo	: 17-18/09/2022
Fecha de Recepción de Muestra	: 19/09/2022
Fecha de Inicio de Análisis	: 19/09/2022
Fecha de Término de Análisis	: 21/09/2022

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO_2 ug/m³
5059-1	CA-01	<4,0
Límite de Detección		4,0

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-01	SOTAVENTO	8769850	460003

Periodo IV – 2022	De la revisión del informe de ensayo N° 5673-22 correspondiente al IV trimestre 2022 se puede apreciar que **no se realizó el parámetro de Hidrocarburos Totales (HTC) de acuerdo a su compromiso ambiental establecido en la DIA.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

LABECO
ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado
Registro N°LE - 034

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 034

INFORME DE ENSAYO Nº 5673-22

Solicitante : ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.
Dirección del Solicitante : Av. Juan Santos Atahualpa N° 1326. Distrito: San Ramón. Provincia: Chanchamayo. Departamento: Junín.
Atención : Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo
Proyecto : Ejecución Programa de Monitoreo
Lugar de Muestreo : CA-01
Tipo de Muestra : Aire
Fecha de Monitoreo : 21-22/12/2022
Fecha de Recepción de Muestra : 23/12/2022
Fecha de Inicio de Análisis : 23/12/2022
Fecha de Término de Análisis : 26/12/2022

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO_2 ug/m³
5673-1	CA-01	<4,0
Límite de Detección		4,0

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-01	SOTAVENTO	8769850	460003

Periodo I – 2023	De la revisión del informe de ensayo N° 0523-23 correspondiente al I trimestre 2023 se puede apreciar que **no se realizó el parámetro de Hidrocarburos Totales (HTC) de acuerdo a su compromiso ambiental establecido en la DIA.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

LABECO
ANALISIS AMBIENTALES S.C.R.L.

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro Nº LE - 034

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE - 034

INFORME DE ENSAYO Nº 0523-23

Solicitante	: ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.
Dirección del Solicitante	: Av. Juan Santos Atahualpa N° 1326. Distrito: San Ramón. Provincia: Chanchamayo. Departamento: Junín.
Atención	: Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo
Proyecto	: Ejecución Programa de Monitoreo
Lugar de Muestreo	: CA-01
Tipo de Muestra	: Aire
Fecha de Monitoreo	: 23-24/03/2023
Fecha de Recepción de Muestra	: 25/03/2023
Fecha de Inicio de Análisis	: 25/03/2023
Fecha de Término de Análisis	: 28/03/2023

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO_2 ug/m³
0523-1	CA-01	<4,0
Límite de Detección		4,0

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-01	SOTAVENTO	8769850	460003

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Periodo II – 2023 ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 096 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 096 **INFORME DE ENSAYO N°: IE-23-13840** Nº id.: 0000082028 **IV. RESULTADOS** ITEM: 1 CÓDIGO DE LABORATORIO: M-23-43811 CÓDIGO DEL CLIENTE: CA-01 COORDENADAS: E:0460003 UTM WGS 84: N:8769850 PRODUCTO: Tubo Adsorbente SUB PRODUCTO: Tubo Adsorbente INSTRUCTIVO DE MUESTREO: NO APLICA INICIO DE MUESTREO (FECHA y HORA): 27-06-2023 10:00 FIN DE MUESTREO (FECHA y HORA): 28-06-2023 10:00 ENSAYO: Hidrocarburos totales expresado como hexano (HT) (*) — UNIDAD: mg/muestra — L.D.M.: 0,0039 — L.C.M.: 0,0080 — RESULTADOS: <0,0080	De la revisión del informe de ensayo N° IE-23-13840 correspondiente al II trimestre 2023 se puede apreciar que **<u>sí se realizó el parámetro de Hidrocarburos Totales (HTC) de acuerdo a su compromiso ambiental establecido en la DIA.</u>**

Fuente: SIGED del OEFA.
Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

30. Conforme al cuadro que antecede, se evidenció que el administrado **no realizó el monitoreo para la calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT)**, contemplado en su DIA, para los periodos fiscalizables IV trimestre de 2021, I, II, III y IV trimestre de 2022 y I trimestre de 2023.

31. Adicionalmente, los resultados de los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado dan cuenta que la obligación ambiental se ejecutó en otro parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO2), resultando ser uno distinto al parámetro consignado en su instrumento de gestión ambiental, según se detalla a continuación:

<u>Cuadro Nº 7: Resultados de monitoreos ambientales del componente aire correspondiente del IV trimestre del 2021; I, II, III y IV del 2022 y I trimestre del 2023</u>

<u>IV TRIMESTRE 2021</u>

IV. RESULTADOS

4.1 CALIDAD DE AIRE

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01 µg/m3	ECA (µg/m3)
NO2	17/12/2021	<4,0	200(2)

(2) D.S. N° 003-2017-MINAM Aprueban Estándares de Calidad de Aire (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del 2021 presentado mediante escrito registrado N° 2022-E01-009209.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

I TRIMESTRE 2022

IV. RESULTADOS

4.1 CALIDAD DE AIRE

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01 µg/m3	ECA (µg/m3)
NO2	09-10/03/2022	<4,0	200(2)

(2) D.S. N° 003-2017-MINAM Aprueban Estándares de Calidad de Aire (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del I trimestre del 2022 presentado mediante escrito registrado N° 2022-E01-040172.

II TRIMESTRE 2022

IV. RESULTADOS

4.1 CALIDAD DE AIRE

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01 µg/m3	ECA (µg/m3)
NO2	26-27/06/2022	<4,0	200(2)

(2) D.S. N° 003-2017-MINAM Aprueban Estándares de Calidad de Aire (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del II trimestre del 2022 presentado mediante escrito registrado N° 2022-E01-079960.

III TRIMESTRE 2022

IV. RESULTADOS

4.1 CALIDAD DE AIRE

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01 µg/m3	ECA (µg/m3)
NO2	17-18/09/2022	<4,0	200(2)

(2) D.S. N° 003-2017-MINAM Aprueban Estándares de Calidad de Aire (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del III trimestre del 2022 presentado mediante escrito registrado N° 2022-E01-111015.

IV TRIMESTRE 2022

IV. RESULTADOS

4.1 CALIDAD DE AIRE

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01 µg/m3	ECA (µg/m3)
NO2	21-22/12/2022	<4,0	200(2)

(2) D.S. N° 003-2017-MINAM Aprueban Estándares de Calidad de Aire (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del 2022 presentado mediante escrito registrado N° 2022-E01-080421.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

I TRIMESTRE 2023

IV. RESULTADOS

4.1 CALIDAD DE AIRE

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01 µg/m3	ECA (µg/m3)
NO2	23-24/03/2023	<4,0	200(2)

(2) *D.S. N° 003-2017-MINAM Aprueban Estándares de Calidad de Aire (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias.*

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del I trimestre del 2023 presentado mediante escrito registrado N° 2022-E01- 459684.

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental Nros. 2022-E01-009209; 2022-E01-040172; 2022-E01-079960; 2022-E01-111015; 2022-E01-080421 y 2022-E01- 459684.
Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

32. De acuerdo con la información que antecede, se evidencia que el administrado realizó el monitoreo erróneamente del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO2), en ese sentido, **el administrado no acreditó las mediciones correctas del parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT)**; por consiguiente, **se considera que los monitoreos de los periodos IV trimestre del 2021; I, II, III y IV trimestre del 2022 y I trimestre del 2023 no se tienen por realizados.**

33. En ese sentido, **en la medida que se cuenta con los elementos de juicio y medios probatorios suficientes para acreditar el incumplimiento -materia de análisis-, se** concluye que el administrado no habría incurrido en infracción administrativa al incumplir su compromiso ambiental consignado en su DIA; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante los periodos señalados en el presente acápite, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del RPAAH.

34. Cabe señalar que, los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "3.1. Hecho analizado N° 1" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

d) Análisis de los descargos respecto de la Resolución Subdirectoral

35. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I. Antecedentes, el 2 de julio de 2025 se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral, en ese sentido, se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación para la presentación de descargos.

36. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que de la búsqueda efectuada al SIGED, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con fecha 1 de julio de 2025 a las 18:19 horas[24].

[24] Para efectos del conteo del plazo para la presentación de descargos se debe considerar como fecha de notificación el día 2 de julio de 2025, toda vez que el acuse de recibo cuenta con fecha del 1 de julio de 2025 a las 18:19:43 PM, es decir, fuera del horario laboral del OEFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

37. Por lo tanto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho al administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el hecho imputado materia de análisis.

e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: Argumentos de Descargo del Administrado

38. Al respecto, mediante el escrito de descargos[25], el administrado alegó que tiene imposibilidad material para cumplir con la referida obligación, en base a los siguientes puntos:

    i. El punto de monitoreo ("sotavento sobre las oficinas administrativas") es inviable, ya que las instalaciones cuentan con un techo de calamina que impide la colocación de equipos.
    ii. El compromiso establecido en la DIA de 2007 es técnicamente deficiente y no se ajusta a protocolos actuales (como la R.M. N° 151-2020-MINEM/DM), al no contar con coordenadas UTM y proponer una ubicación en un segundo nivel, lo cual estaría restringido por la nueva normativa.

39. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG[26], aplicable en el marco de procedimientos administrativos, señala que <u>las decisiones de la autoridad administrativa</u>, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, <u>deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar</u>, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

40. Asimismo, el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG[27] dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de Culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

41. Sobre el particular, corresponde señalar que en el artículo 144º de la de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)[28] así como en el artículo 18º de la Ley del SINEFA se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA -concordado con el numeral 10 del

---

25 Escrito de descargos con Registro 2025-E01-120115 del 19 de setiembre de 2025.

26 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.4. Principio de razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

27 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*
(…)".

28 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
*"**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva***
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

artículo 248º del TUO de la LPAG-; en tal sentido, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor[29] o hecho determinante de tercero.

42. Por otro lado, de acuerdo al principio de Obligatoriedad de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA), la DIA del administrado constituye un instrumento de gestión ambiental que, a su vez, contiene compromisos **de obligatorio cumplimiento para el titular**, esto se enmarca con lo dispuesto en el artículo 8° del RPAS y el artículo 29° de la Ley del SEIA. En ese sentido, **el titular se encuentra legalmente vinculado a realizar las medidas a las cuales se comprometió voluntariamente con el fin de obtener la viabilidad ambiental de su proyecto**.

43. Teniendo en cuenta ello, se tiene que el administrado asumió el compromiso de realizar el programa de monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, puntualmente, del parámetro de Hidrocarburos Totales (HCT) en un punto a sotavento, ubicado sobre las oficinas administrativas.

44. Ahora bien, el administrado señaló que tiene una "Imposibilidad Material" para cumplir con su obligación alegando que cuenta con un techo de calamina que le imposibilita realizar el monitoreo; sin embargo, ello resulta contradictorio, toda vez que, el propio administrado remitió los monitoreos realizados en el punto señalado en su DIA para otro parámetro (NO2), evidenciando así que **no tiene ninguna imposibilidad para ejecutar dicho compromiso**, conforme se evidencia en los Informes de Ensayo analizados en el Cuadro N° 6 de la presente Resolución.

45. Considerando los monitoreos realizados, se evidencia que sí fue posible la instalación de equipos para la medición de otro parámetro, por lo que se presume que también lo era para el parámetro al cual se comprometió (HCT), toda vez que, en tales monitoreos se utiliza el mismo equipo, no concurriendo condiciones ni formas distintas en cuanto al equipamiento.

46. Aunado a ello, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite la presunta imposibilidad. Por lo que, se colige que no existe dicha imposibilidad, por el contrario, dicha actividad si fue realizada por el administrado; sin embargo, no cumplió con realizarse en torno al parámetro de HCT; en ese sentido, **lo alegado por el administrado carece de sustento**.

47. Por otro lado, respecto a al argumento de que la DIA aprobada del administrado no estaría alineada con protocolos técnicos emitidos en 2020, cabe señalar que, el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado es la fuente de obligaciones, norma específica y vinculante para que pueda operar el administrado. En esa línea, si el titular consideraba que sus compromisos resultaban técnicamente inviables, obsoletos o requerían una actualización, uno de sus deberes era el de iniciar un procedimiento de modificación de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente. Por

[29] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ende, **no puede el administrado decidir, de manera unilateral y sin autorización, el incumplir sus compromisos**.

48. Sobre ello, es pertinente señalar lo estipulado en los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG[30], los cuales disponen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias con la finalidad de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de que éstos sean valorados en el PAS o, en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

49. En esa misma línea, el TFA señala que[31], si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, **corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad** *(con respecto a la no realización de los monitoreos de calidad de aire para el parámetro de Hidrocarburos Totales durante el IV trimestre del 2021; I, II, III y IV trimestre del 2022 y I trimestre del 2023).*

50. Conforme con lo antes citado, en el presente caso, se advierte que siendo el administrado quien señala no haber podido realizar los monitoreos de calidad de aire para el parámetro HCT durante los periodos fiscalizables antes mencionados por el motivo de una supuesta inviabilidad física en la ubicación del punto de monitoreo, correspondía al mismo acreditar lo manifestado; sin embargo, en el presente caso, no logró acreditar ello, razón por la cual, **queda desvirtuado lo argumentado por el administrado, en este extremo**.

51. Por lo antes expuesto, efectuada la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado no presentó medios probatorios suficientes que acrediten que no contaba con las "condiciones materiales" y que tales le hayan impedido llevar a cabo los monitoreos de calidad de aire para el parámetro contemplado en su DIA, esto es, que se encontraba imposibilitado para cumplir con sus obligaciones ambientales, por ende, **las circunstancias descritas por el administrado no son suficientes para calificar lo señalado como ruptura del nexo causal**, y, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad administrativa por las presentes conductas infractoras.

f) Conclusión

52. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2022 y primer trimestre del año 2023 para el parámetro HCT, en ese sentido, los argumentos del administrado no constituyen causa justificada para tales incumplimientos.

---

30 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 173.- Carga de la prueba
(…)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
(…)
Artículo 174.- Actuación probatoria
174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
(…)".

31 Página 18 de la Resolución N° 0230-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de agosto de 2018. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1410737/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20230-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1604031074

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

53. Las referidas conductas configuran las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por los hechos imputados Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente PAS.**

III.2. <u>Hechos imputados Nros. 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13</u>: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido ambiental en el punto de monitoreo ubicado al ingreso de la Estación de Servicios durante el cuarto trimestre del año 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2022 y primer y segundo trimestre del año 2023

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

54. Conforme al artículo 8° del RPAAH[32], previo al inicio de Actividades del Subsector Hidrocarburos, el titular de dichas actividades se encuentra en el deber de presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, dependiendo del caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el cual debe ser ejecutado una vez obtenida su aprobación, siendo tal de cumplimiento obligatorio.

55. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24° de la LGA[33], toda actividad que desarrolle una unidad fiscalizable vinculada a construcciones, obras, servicios, así como también, otras actividades que impliquen políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está comprendida al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, mientras que aquellas actividades no comprendidas a tal sistema, deben desarrollarse de acuerdo a la normativa ambiental especial en la materia.

56. En concordancia con lo antes señalado, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA[34] establece que aquellas medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular de la actividad deben ser incorporados en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

---

32 **Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

33 **Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 26811**
"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

34 **Decreto supremo N° 019-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

57. Asimismo, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA[35], el OEFA es la entidad responsable de realizar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, en esa misma línea, también está encargado de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

58. En ese sentido, de conformidad con reiterados y uniformes pronunciamientos del TFA del OEFA, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual deben ser ejecutados tal y como fueron aprobados por la autoridad certificadora ambiental. Ello se debe a que tales instrumentos tienen el propósito de prevenir o revertir progresivamente, dependiendo del caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.

59. En consecuencia, los titulares de las actividades de hidrocarburos están en el deber fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Introducción al Instrumento de Gestión Ambiental

60. De conformidad con la DIA del administrado, aprobada mediante Resolución Directoral N° 03-2007-GRJUNIN/DREM el 17 de enero de 2007 por la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín, se establece lo siguiente para el programa de monitoreo de calidad de aire:

Cuadro Nº 9: Compromiso ambiental asumido en la DIA 2007

Monitoreo de los Niveles de Ruido

El monitoreo de ruido tendrá como finalidad conocer el nivel de ruido al que se encontrarán expuestos los trabajadores a cargo de la operación del establecimiento, así como su contribución al ruido local en comparación con el nivel base medido en el presente estudio. Se realizará conforme al Cuadro siguiente:

MONITOREO DE RUIDO

Parámetro	*Lugar de Medición*	*Instrumento de Medición*	*Periodicidad*	*Nivel Permisible*
Ruido ambiental	*Ingreso EE. SS.*	*Sonómetro*	*Trimestral*	*70 dB(día) 60 dB (noche*
Ruido ocupacional	*Oficina administrativa Isla*	*Sonómetro*	*Anual*	*85 Db*

Fuente: DIA 2007

61. Conforme al cuadro que antecede, se advierte que el administrado se comprometió a ejecutar el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo ubicado al ingreso de la Estación de Servicios, con una frecuencia trimestral, debiendo ejecutar el monitoreo en horario tanto diurno como nocturno, y los resultados del monitoreo de ruido no podrán sobrepasar los 70 dB (horario diurno) ni los 60 dB (horario nocturno) de acuerdo con lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental (DIA).

[35] **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Ley N° 27446**
"Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

c) Análisis de los hechos imputados Nros. 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13

75. De acuerdo con el Informe de Supervisión[36], durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora realizó la revisión del SIGED del OEFA, verificando la presentación de los informes de monitoreo ambiental por parte del administrado respecto de las fechas IV trimestre de 2021, I, II, III y IV trimestre de 2022, I y II trimestre de 2023, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 10: Informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado

Período de monitoreo evaluado	Fecha de ejecución del monitoreo	Hoja de trámite	Fecha de presentación al OEFA	Fecha máxima de presentación	Cumple (Sí / No)
IV trimestre de 2021	17/12/2021	2022-E01-009209	31/01/2022	31/01/2022	Sí
I trimestre de 2022	9-10/03/2022	2022-E01-040172	28/04/2022	29/04/2022	Sí
II trimestre de 2022	26-27/06/2022	2022-E01-079960	25/07/2022	27/07/2022	Sí
III trimestre de 2022	17-18/09/2022	2022-E01-111015	25/10/2022	31/10/2022	Sí
IV trimestre de 2022	21-22/12/2022	2023-E01-080421	26/01/2023	31/01/2023	Sí
I trimestre de 2023	23-24/03/2023	2023-E01-459684	27/04/2023	28/04/2023	Sí
II trimestre de 2023	27-28/06/2023	2023-E01-518005	26/07/2023	31/07/2023	Sí

Fuente: SIGED del OEFA.

76. En ese sentido, esta Autoridad Decisora realizó el análisis de los informes de monitoreo ambiental de ruido, asimismo, realizó una georreferenciación del punto contemplado en la DIA, en sus planos con aquellos puntos monitoreados en los citados informes presentados por el administrado: PRA.1 y PRA-2. Cabe precisar que, de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su DIA, el punto de monitoreo debe ubicarse en el **ingreso de la E.E.S.S**.:

[36] Página 6 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro Nº 11: Resultados de monitoreo ambiental del IV trimestre de 2021; I, II, III y IV trimestre de 2022 y I trimestre de 2023

Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado: Periodo: IV trimestre 2021; I, II, III y IV trimestre de 2022 y I trimestre de 2023

3.2 RUIDO

3.2.1 ESTACIONES DE MONITOREO

Se establecieron 05 estaciones de monitoreo de ruido cuyas características se muestran en el Cuadro 3.3.1

Cuadro Nº 3.3.1- Ubicación de las Estaciones de Monitoreo

Tipo	Estación	Descripción	Coordenadas UTM*(m)
Ruido Ocupacional	PRO - 01	Isla de despacho.	0460016 E 8769848 N
	PRO - 02	Limite con zona de tanque GLP	0459993 E 8769846 N
	PRO - 03	Área de Lavado automotor	0460036 E 8769858 N
Ruido Ambiental	PRA – 01	Salida del patio de maniobras, limite frontal a la vía de acceso.	0459987 E 8769844 N
	PRA - 02	Patio de maniobras cercano al limite de propiedad.	0460002 E 8769850 N

*Determinado con el Datum: WGS 84.

UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE MONITOREO

Nombre del establecimiento		Punto de monitoreo Calidad Aire	
EE.SS. VICTORIA´S S.R.L.		PCA-01	0460003 E 8769850 N
Dirección	Av. Juan Santos Atahualpa N° 1326	Puntos de monitoreo Calidad de Efluente	
Distrito	San Ramón	PE	0460027 E 8769863 N
		Puntos de monitoreo Nivel Ruido	
Provincia	Chanchamayo	PRO-1	0460016 E 8769848 N
		PRO-2	0459993 E 8769846 N
Departamento	Junín	PRO-3	0460036 E 8769858 N
		PRA-1	0459987 E 8769844 N
		PRA-2	0460002 E 8769850 N

PM-01 : Punto de Monitoreo de Calidad de Aire; PE: Punto de Monitoreo de Calidad de efluente

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro Nº 12: Georreferenciación de los Puntos de Monitoreos

Fuente: Google Earth
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

77. De las imágenes precedentes, se advierte que **el punto monitoreado por el administrado: PRA-1 se encuentra a una distancia aproximada de quince (15) metros del punto de monitoreo establecido en el instrumento de gestión ambiental situado al <u>ingreso de la Estación de Servicios</u>**.

78. En ese sentido, conforme la información antes precisada, se advierte que la obligación referida a ejecutar el monitoreo de ruido en el punto establecido en el instrumento de gestión ambiental constituye una obligación respecto de la cual el administrado sí ha cumplido.

79. En línea con lo planteado, es pertinente señalar que, la ubicación de un punto de monitoreo considera **un margen de error de hasta quince (15) metros, el cual se condice con el rango de precisión del GPS.**

80. Al respecto, Huerta Eduardo, Mangiaterra Aldo y Noguera Gustavo, señalan en su libro *GPS: posicionamiento Satelital*[37], que el software de posicionamiento que tiene todo equipo de GPS permite calcular el factor de dilución de precisión; no obstante, el mismo adolece de errores de posicionamiento, ya sea horizontal, vertical o tridimensional, por lo tanto, **al efectuar la medida con un solo receptor, realizando una sola observación con resultado instantáneo, en el 95% de los casos se obtendrá una precisión de quince (15) metros.**

81. Sobre el particular, el principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG[38], establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

82. En esa línea, el TFA[39] en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.

83. Asimismo, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[40].

---

37 HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.
Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

38 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

39 Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

40 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)."
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

84. En efecto, en un PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

85. Por lo tanto, de acuerdo con lo antes mencionado, y del análisis conjunto de la documentación obrante en el presente expediente, se advierte que **el administrado cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que dio cumplimiento al monitorear en el punto: ingreso de la EESS.**

86. Al respecto, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, que rigen en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el ARCHIVO de los hechos imputados Nros. 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del presente PAS.** Por lo tanto, no corresponde pronunciarse por los demás alegatos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.

III.3. <u>Hechos imputados Nros. 14 y 15</u>: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual de los periodos 2021 y 2022 de forma incompleta, en tanto no remitió toda la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

115. El artículo 108° del RPAAH[41] establece que las personas a que hace referencia el artículo 2 del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, **<u>antes del 31 de marzo</u>**, **<u>un informe correspondiente al ejercicio anterior</u>**, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

116. Al respecto, cabe mencionar que el Anexo N° 4 del RPAAH contiene los términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual, el mismo que deberá consignar lo siguiente:

<u>Cuadro Nº 12: Términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual</u>

Nº	Acápite	Contenido
1.0	**DATOS GENERALES**	1.1 Titular: Número de RUC: Nombre / Razón social: Dirección: Teléfono: Fax: 1.2 Localidad, concesión o Lote con contrato de licencia Nombre: Dirección: Teléfono: Fax: Croquis de localización:

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…).

41 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tiene a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcances, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior.
Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Nº	Acápite	Contenido
		Especificar las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Plantas envasadoras de GLP; 500 m para Refinerías y Plantas de Procesamiento; y 1 000 m para Exploración y Explotación de los linderos de propiedad / concesión. Indicar las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles.
2.0	**PROCESO PRODUCTIVO**	2.1 Actividad que desarrolla 2.2 Diagrama de flujo de procesos: Indicar los puntos de generación de residuos. En caso de existir más de un proceso en la misma localidad o unidad operativa, elaborar un diagrama para cada proceso y un diagrama de bloques que muestre la relación entre los distintos procesos.
3.0	**NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE**	3.1 Normatividad sectorial: Listar las normas ambientales del subsector Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir la atención que la observación ha recibido del Titular de la actividad. 3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental 3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado 3.2.2 Regulaciones específicas Enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal, establecidas en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular. 3.3 Normatividad de otros sectores Enumerar las normas legales ambientales establecidas por sectores distintos al de Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.
4.0	**COMPROMISOS AMBIENTALES**	Señalar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la aprobación de los Estudios ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario respectivos.
5.0	**PROGRAMA DE MONITOREO**	Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables del análisis correspondiente al monitoreo ejecutado. La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM (Datum WGS84).
6.0	**RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES**	Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.
7.0	**PLAN DE CONTINGENCIA**	De ser el caso informar sobre la actualización del Plan de Contingencia, en función a la evaluación de la atención de las contingencias ocurridas durante el año.
8.0	**CONTAMINACIÓN Y/O DAÑO AMBIENTAL**	Describir los incidentes de contaminación y/o daño ambiental ocurridos en el período. En cada caso, describir las acciones de mitigación y control adoptadas y el estado final del ambiente, indicando si satisface los requerimientos legales para el tipo de situación afrontada. Incluir los incidentes ocurridos en períodos anteriores que no hubieren sido mitigados oportunamente.
9.0	**IMPACTOS SOCIALES Y CULTURALES**	Describir incidentes de impacto social y/o cultural ocurridos en el período. En cada caso, indicar fecha, lugar, magnitud de la afectación, describir las acciones de mitigación y control adoptadas y el estado final de la relación con la población o comunidad afectada. Incluir los incidentes ocurridos en períodos anteriores que no hubieren sido mitigados oportunamente.
10.0	**DENUNCIAS**	Describir todas las denuncias recibidas por el Titular directamente o a través de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en cada caso, describir las acciones adoptadas para atender la denuncia y la resolución del caso; incluir en el listado las denuncias ocurridas en períodos anteriores que no hubieren sido resueltas oportunamente.
11.0	**RESPONSABLE DE LA GESTIÓN AMBIENTAL**	Nombre: "Declaro que he revisado todos los registros sobre asuntos ambientales correspondientes a la localidad o unidad operativa y que el presente informe se ajusta al contenido de dichos registros." Representante de la Gestión ambiental Nombre: Firma: Fecha:
12.0	**DECLARACIÓN DEL TITULAR**	"Declaro que estoy de acuerdo con el informe elaborado por el responsable de la gestión ambiental en toda su extensión." Titular: Nombre: Firma: Fecha:

Fuente: Anexo Nº 4 del RPAAH

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

b) Análisis de los hechos imputados Nros. 14 y 15

117. De conformidad con la normativa ambiental vigente citada en el párrafo precedente, el administrado, en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos, tenía la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 (en los sucesivo, **IAA**), antes del 31 de marzo del 2022; asimismo, debía presentar el IAA del periodo 2022 antes del 31 de marzo del 2023.

118. En tal sentido, la Autoridad Supervisora efectuó la búsqueda integral del SIGED y del acervo documentario del OEFA, verificando que el administrado presentó el IAA 2021 e IAA 2022 dentro del plazo establecido en la normativa, conforme se detalla a continuación.

Cuadro Nº 13: Análisis de la presentación de los IAA de la unidad fiscalizable

Informe Ambiental Anual (periodo)	Plazo legal de presentación	Escrito con Registro	Fecha de presentación al OEFA	Cumplimiento (Sí / No)
IAA 2021	31/03/2022	2022-E01-024931	23/03/2022	SÍ
Informe Ambiental Anual (periodo)	**Plazo legal de presentación**	**Escrito con Registro**	**Fecha de presentación al OEFA**	**Cumplimiento (Sí / No)**
IAA 2022	30/03/2022	2023-E01-442368	30/03/2023	SÍ

Fuente: Carta S/N con registro N° 2022-E01-024931 y Carta S/N con registro N° 2023-E01-442368
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

119. En atención al análisis efectuado en el cuadro anterior, la Autoridad Supervisora concluyó que, el administrado presentó el IAA correspondiente al periodo 2021 y 2022 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental; es decir hasta el 31 de marzo de 2022 y 31 de marzo de 2023.

120. Ahora bien, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora procedió a analizar el contenido en el IAA 2021 e IAA 2022 presentados por el administrado a efectos de verificar que haya cumplido con lo establecido en el Anexo N° 4 (Términos de Referencia para la elaboración del IAA) del RPAAH, advirtiendo lo siguiente**:**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro Nº 14: Análisis de la Información contenida en el IAA 2021 e IAA 2022 presentados por el administrado

ANÁLISIS DEL ANEXO 4 DEL RPAAH	
IAA 2021	**Análisis de la información presentada en el IAA 2021**
1.0 DATOS GENERALES **1.1 Titular** Razón Social : ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L. RUC : 20486437104 Representante legal : VICTORIA DE LA CRUZ UÑATES DNI : 20548559 Nº de registro : 8345-056-190612 Ubicación : AV. JUAN SANTOS ATAHUAL Nº 1326 Distrito : SAN RAMÓN Provincia : CHANCHAMAYO Departamento : JUNIN **1.2 Localidad o unidad operativa.** Identificación Comercial : EE.SS. CON GASOCENTRO DE GLP Ubicación : AV. JUAN SANTOS ATAHUAL N° 1326 – SAN RAMÓN / CHANCHAMAYO / JUNIN **CROQUIS Y PUNTOS DE MONITOREO** PCA : Punto Monitoreo Calidad de Aire; PR : Punto de monitoreo Ruido **UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE MONITOREO** 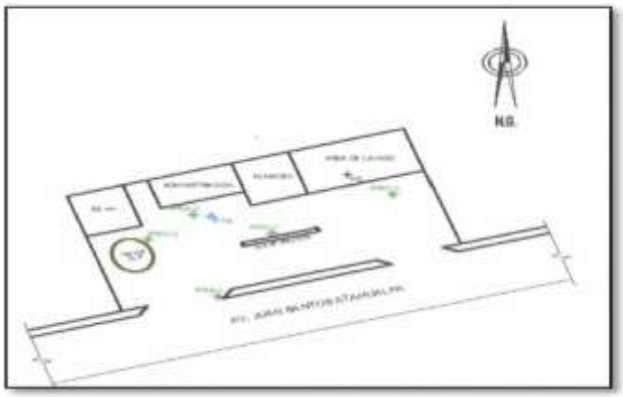	**Información incompleta periodo 2021** - No cumplió con indicar el número del teléfono del titular. - No cumplió con informar el croquis de localización de la unidad operativa y no especifica las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100m, tampoco indica las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas y a receptores sensibles.
3.0 NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE **3.1 Normatividad sectorial:** - D.S.S N° 001-2010-MINAM: Aprueban el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN del OEFA - D.S. N° 039-2014-EM: Reglamento para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, - D.L. 613: Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Ley N° 27746: Ley Marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, su Reglamento y su modificatoria D.S. N° 1078 **3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental** **3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado** - D.S. N° 085-2003-PCM: Reglamento de Estándares Nacionales De Calidad Ambiental Para Ruidos - D.S.S N° 074-2001-PCM: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire. - Ley N° 27314: Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 26821: Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. - R.D. N° 030-96-EM/DGAA: Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto De actividades de explotación y comercialización de Hidrocarburos.	**Información incompleta periodo 2021** - No describe todas las modificatorias del D.S. N° 039-2014-EM - No cumplió con desarrollar el ítem 3.2.1. en lo referente al Estudio Ambiental o Instrumento ambiental complementario aplicado - No cumplió con desarrollar el ítem 3.2.2. en lo referente a regulaciones específicas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- D.S. N° 037-2008-PCM: Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el sub sector Hidrocarburos.

5.0 PROGRAMA DE MONITOREO

PUNTOS DE MONITOREO CALIDAD DE AIRE		
PUNTO	WGS 84	
	ESTE	NORTE
P CA - 01	0460003	8769850
PUNTOS DE MONITOREO CALIDAD DE EFLUENTE		
PE	0460027	8769863
PUNTOS DE MONITOREO NIVEL RUIDO		
PRO - 1	0460016	8769848
PRO - 2	0459993	8769846
PRO - 3	0460036	8769858
PRA - 1	0459987	8769844
PRA- 2	0460002	8769850

PRIMER TRIMESTRE 2021

CALIDAD DE AIRE:
Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACIÓN P CA - 01 µg/m3	ECA (µg /m3)
NO2	06-07/03/2021	<4,0	200(2)

SEGUNDO TRIMESTRE 2021

CALIDAD DE AIRE:
Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACIÓN P CA - 01 µg/m3	ECA (µg /m3)
NO2	12-13/06/2021	<4,0	200 (2)

B) RESULTADOS DEL MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL

ESTACION DE MON ITOREO	PRA - 1	PRA - 2
FECHA DE MONITOREO	13/06/2021	13/06/2021
MINIMO dB	56.2	53.9
MAXIMO dB	72.7	71.4
NIVEL DE PRESIÓN SONORA dB (A) Leq	66.3	66.9
RUIDO DE FONDO dB (A) Leq	54.3	
ECA de ruido dB(A)Leq	70	

TERCER TRIMESTRE AÑO 2021

CALIDAD DE AIRE:
Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACIÓN P CA - 01 µg/m3	ECA (µg /m3)
NO2	04-04/09/2021	<4,0	200(2)

Información incompleta periodo 2021

- No realizó el consolidado de los resultados obtenidos en las acciones de monitoreo
- No detalló los laboratorios encargados del análisis correspondiente
- No incluyó la información estadística e información del laboratorio responsable del análisis correspondiente al monitoreo ejecutado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

B) RESULTADOS DEL MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL

ESTACION DE MON ITOREO	PRA - 1	PRA - 2
FECHA DE MONITOREO	05/09/2021	05/09/2021
MINIMO dB	54.7	55.6
MAXIMO dB	71.6	70.5
NIVEL DE PRESIÓN SONORA dB (A) Leq	65.8	64.8
RUIDO DE FONDO dB (A) Leq	54.3	
ECA de ruido dB(A)Leq	70	

CUARTO TRIMESTRE AÑO 2021

CALIDAD DE AIRE:

Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACIÓN P CA - 01 µg/m3	ECA (µg /m3)
NO2	17/12/2021	<4,0	200(2)

B) RESULTADOS DEL MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL

ESTACION DE MON ITOREO	PRA - 1	PRA - 2
FECHA DE MONITOREO	17/12/2021	17/12/2021
MINIMO dB	54.0	55.2
MAXIMO dB	71.1	70.3
NIVEL DE PRESIÓN SONORA dB (A) Leq	65.8	64.4
RUIDO DE FONDO dB (A) Leq	54.5	
ECA de ruido dB(A)Leq	70	

6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES

El establecimiento no generó residuos sólidos peligrosos de importancia y estos se tienen almacenados dentro del establecimiento, los residuos sólidos domésticos son entregados al recolector municipal.

Descripción del Residuo:

- Los residuos peligrosos, están representados por los trapos y arena utilizados en la limpieza de los derrames de combustibles líquidos, los cuales quedan empapados de combustible y eventualmente con detergente utilizados en la limpieza.
- Los residuo domésticos, principalmente son bolsas, paquetes, botellas y sobres plásticos, los que son dejados por los clientes.
- La declaración Anual de Residuos Sólidos del periodo 2020 se ha presentado a la OEFA el 22 de Marzo del año 2022, de conformidad a D. Leg. Nª 1065 y D.S. Nº 057.2004-PCM.

ESTACION DE SERVICIOS VICTORIA S SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
Recibe el cordial saludo del OEFA, su solicitud de registro ha sido aprobada.
2022-E01-024790
Fecha 22/03/2022
Hora 16:21
Recepcionado por RAUL BLAS NARVAEZ
DETALLE DE DOCUMENTO
Nro.DE DOCUMENTO
SIN
ASUNTO:
Declaración anual del manejo de residuos sólidos

Información incompleta periodo 2021

- No cumplió con presentar el registro sobre la generación de residuos en general.
- No presentó documentos sustentatorios de dicho registro.

IAA 2022

Análisis de la información presentada en el IAA 2022

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.0 DATOS GENERALES **1.1 Titular** Razón Social : ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA´S S.R.L. RUC : 20486437104 Representante legal : VICTORIA DE LA CRUZ UÑATES DNI : 20548559 Nº de registro : 8345-056-290422 Ubicación : AV. JUAN SANTOS ATAHUAL N° 1326 Distrito : SAN RAMÓN Provincia : CHANCHAMAYO Departamento : JUNIN **1.2 Localidad o unidad operativa.** Identificación Comercial : EE.SS. CON GASOCENTRO DE GLP Ubicación : AV. JUAN SANTOS ATAHUAL N° 1326 – SAN RAMÓN / CHANCHAMAYO / JUNIN **CROQUIS Y PUNTOS DE MONITOREO** PCA : Punto Monitoreo Calidad de Aire; PR : Punto de monitoreo Ruido **UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE MONITOREO** 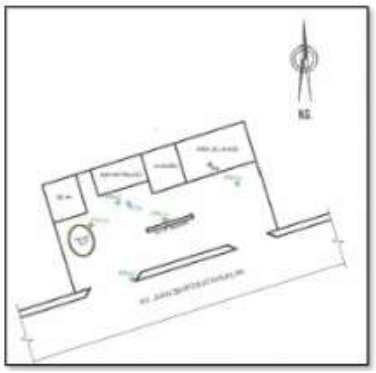	**Información incompleta periodo 2022** - No cumplió con indicar el número del teléfono del titular. - No cumplió con informar el croquis de localización de la unidad operativa y no especifica las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100m, tampoco indica las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas y a receptores sensibles.
3.0 NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE **3.1 Normatividad sectorial:** - D.S.S N° 001-2010-MINAM: Aprueban el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN del OEFA - D.S. N° 039-2014-EM: Reglamento para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, - D.L. 613: Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Ley N° 27746: Ley Marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, su Reglamento y su modificatoria D.S. N° 1078 **3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental** **3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado** - D.S. N° 085-2003-PCM: Reglamento de Estándares Nacionales De Calidad Ambiental Para Ruidos - D.S.S N° 074-2001-PCM: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire. - Ley N° 27314: Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 26821: Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. - R.D. N° 030-96-EM/DGAA: Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto De actividades de explotación y comercialización de Hidrocarburos. D.S. N° 037-2008-PCM: Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el sub sector Hidrocarburos.	**Información incompleta periodo 2021** - No describe todas las modificatorias del D.S. N° 039-2014-EM - No cumplió con desarrollar el ítem 3.2.1. en lo referente al Estudio Ambiental o Instrumento ambiental complementario aplicado - No cumplió con desarrollar el ítem 3.2.2. en lo referente a regulaciones específicas.
5.0 PROGRAMA DE MONITOREO	**Información incompleta periodo 2022** - No realizó el consolidado de los resultados obtenidos en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PUNTOS DE MONITOREO CALIDAD DE AIRE		
PUNTO	WGS 84	
	ESTE	NORTE
P CA - 01	0460003	8769850
PUNTOS DE MONITOREO CALIDAD DE EFLUENTE		
PE	0460027	8769863
PUNTOS DE MONITOREO NIVEL RUIDO		
PRO - 1	0460016	8769848
PRO - 2	0459993	8769846
PRO - 3	0460036	8769858
PRA - 1	0459987	8769844
PRA- 2	0460002	8769850

PRIMER TRIMESTRE 2022
(presentado a la OEFA el 28/04/22)

CALIDAD DE AIRE:
Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA - 01 µg/m3	ECA (µg /m3)
NO2	09-10/03/2022	<4,0	200(2)

B) RESULTADOS DEL MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL

ESTACION DE MON ITOREO	PRA - 1	PRA - 2
FECHA DE MONITOREO	10/03/2022	10/03/2022
MINIMO dB	55.8	54.7
MAXIMO dB	72.1	71.6
NIVEL DE PRESIÓN SONORA dB (A) Leq	66.9	65.3
RUIDO DE FONDO dB (A) Leq	54.5	
ECA de ruido dB(A)Leq	70	

SEGUNDO TRIMESTRE 2022
(presentado a la OEFA el 25/07/22)

CALIDAD DE AIRE:
Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA - 01 µg/m3	ECA (µg /m3)
NO2	26-27/06/2022	<4,0	200 (2)

B) RESULTADOS DEL MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL

ESTACION DE MON ITOREO	PRA - 1	PRA - 2
FECHA DE MONITOREO	27/06/2022	27/06/2022
MINIMO dB	56.9	55.7
MAXIMO dB	73.4	72.6
NIVEL DE PRESIÓN SONORA dB (A) Leq	67.0	66.4
RUIDO DE FONDO dB (A) Leq	54.5	
ECA de ruido dB(A)Leq	70	

las acciones de monitoreo

- No detalló los laboratorios encargados del análisis correspondiente
- No incluyó la información estadística e información del laboratorio responsable del análisis correspondiente al monitoreo ejecutado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

TERCER TRIMESTRE AÑO 2022
(presentado a la OEFA el 25/10/22)

CALIDAD DE AIRE:
Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACIÓN P CA - 01 µg/m3	ECA (µg /m3)
NO2	17-18/09/2022	<4,0	200(2)

B) RESULTADOS DEL MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL

ESTACION DE MON ITOREO	PRA - 1	PRA - 2
FECHA DE MONITOREO	18/09/2022	18/09/2022
MINIMO dB	57.2	55.6
MAXIMO dB	73.7	71.5
NIVEL DE PRESIÓN SONORA dB (A) Leq	66.9	65.8
RUIDO DE FONDO dB (A) Leq	52.4	
ECA de ruido dB(A)Leq	70	

CUARTO TRIMESTRE AÑO 2022
(presentado a la OEFA el 26/01/23)

CALIDAD DE AIRE:
Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACIÓN P CA - 01 µg/m3	ECA (µg /m3)
NO2	21-22/12/2022	<4,0	200(2)

B) RESULTADOS DEL MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL

ESTACION DE MON ITOREO	PRA - 1	PRA - 2
FECHA DE MONITOREO	22/12/2022	22/12/2022
MINIMO dB	54.9	54.8
MAXIMO dB	72.4	70.6
NIVEL DE PRESIÓN SONORA dB (A) Leq	65.6	64.8
RUIDO DE FONDO dB (A) Leq	52.4	
ECA de ruido dB(A)Leq	70	

a. **RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES**

El establecimiento no generó residuos sólidos peligrosos de importancia y estos se tienen almacenados dentro del establecimiento, los residuos sólidos domésticos son entregados al recolector municipal.

Descripción del Residuo:

- Los residuos peligrosos, están representados por los trapos y arena utilizados en la limpieza de los derrames de combustibles líquidos, los cuales quedan empapados de combustible y eventualmente con detergente utilizados en la limpieza.
- Los residuo domésticos, principalmente son bolsas, paquetes, botellas y sobres plásticos, los que son dejados por los clientes.
- La declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos Año 2022 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2023 fue presentada a la plataforma del SIGERSOL, de conformidad a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos D.L. 1278 publicado el 23 de diciembre de 2016 y su reglamento D.S. 014-2017 – MINAM publicado el 21 de diciembre de 2017, en el diario oficial El Peruano , Ley que reemplaza a la Ley 27314 y su reglamento D.S. 057- 2004-PCM.

Información incompleta periodo 2022

- No cumplió con presentar el registro sobre la generación de residuos en general.
- No presentó documentos sustentatorios de dicho registro.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

121. Conforme al cuadro precedente se aprecia que, respecto al IAA 2021 e IAA 2022, el administrado no presentó toda la información correspondiente a los siguientes acápites; **1.0 Datos generales, 3. Normatividad Ambiental Aplicable, 5. Programa de**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Monitoreo, 6. Residuos Sólidos y Efluentes.

122. En ese sentido, se advierte que el administrado incurrió en infracción administrativa, en la medida que se verificó que el IAA 2021 y el IAA 2022, **fueron presentados de forma incompleta**, toda vez que **el administrado no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH**.

123. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el ítem 3.4. hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos respecto de la Resolución Subdirectoral

124. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite I. Antecedentes, el 2 de julio de 2025 se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral, en tal sentido se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación para la presentación de descargos.

125. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que de la búsqueda efectuada al SIGED, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con fecha 1 de julio de 2025 a las 18:19 horas[42].

126. Por lo tanto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho al administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el hecho imputado materia de análisis.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: Reconocimiento de Responsabilidad

127. En el escrito de descargos, el administrado reconoció la responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados Nros. 14 y 15, contenidos en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 30% en la multa que fuera impuesta.

128. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite ***II. Cuestión previa*** de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los referidos hechos imputados, fue conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en la que se ha efectuado fue con posterioridad a la notificación del Informe Final de Instrucción, le corresponde la aplicación de un descuento de treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta.

e) Conclusión

129. En atención a las consideraciones expuestas, esta Autoridad Decisora concluye que, ha quedado acreditado que **el administrado presentó los IAA 2021 e IAA 2022 de forma incompleta, toda vez que el administrado no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.**

[42] Para efectos del conteo del plazo para la presentación de descargos se debe considerar como fecha de notificación el día 2 de julo de 2025, toda vez que el acuse de recibo cuenta con fecha del 1 de julo de 2025 a las 18:19:43 PM, es decir, fuera del horario laboral del OEFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

130. Dichas conductas configuran las infracciones descritas en los numerales 14 y 15 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por los referidos hechos imputados Nros. 14 y 15 del presente PAS.**

III.4. <u>Hecho imputado Nro. 16</u>: El administrado no reportó mediante el SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021, conforme lo establecen las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Marco normativo aplicable

131. De conformidad con lo establecido, el artículo 55° de la Ley Integral de Residuos Sólidos[43], aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**) establece una serie de obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, como las empresas del sector hidrocarburos. De este modo, en el inciso f) del referido artículo 55° se prescribe que dichos generadores deben reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales (en lo sucesivo, **DAMGRS**).

132. Adicionalmente, conforme a los artículos 13° y numeral 48.2 del artículo 48° del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, (en lo sucesivo, **RLGIRS**)[44], los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal <u>se encuentran obligados a presentar, a través del SIGERSOL</u>, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

133. En ese sentido, corresponde señalar que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020[45] por tal motivo, a partir del segundo semestre del periodo 2020 los administrados se encontraban obligados a reportar su DAMGRS en dicha plataforma de gestión documentaria.

---

43 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278**
"Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

44 **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**,
"Artículo 13°. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)
(…)
13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
(…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal
(…)
48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL".

45 Tal como puede advertirse de la siguiente nota: https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) Análisis del hecho imputado Nro. 16

134. En atención a la normativa antes señalada, correspondía al administrado la presentación de la referida Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021, hasta el 25 de abril de 2022 a través de la plataforma SIGERSOL.

135. No obstante, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora efectuó una revisión en dicha plataforma digital y verificó que el administrado no presentó su DAMGRS correspondiente al periodo 2021, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 15: Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos del 2021

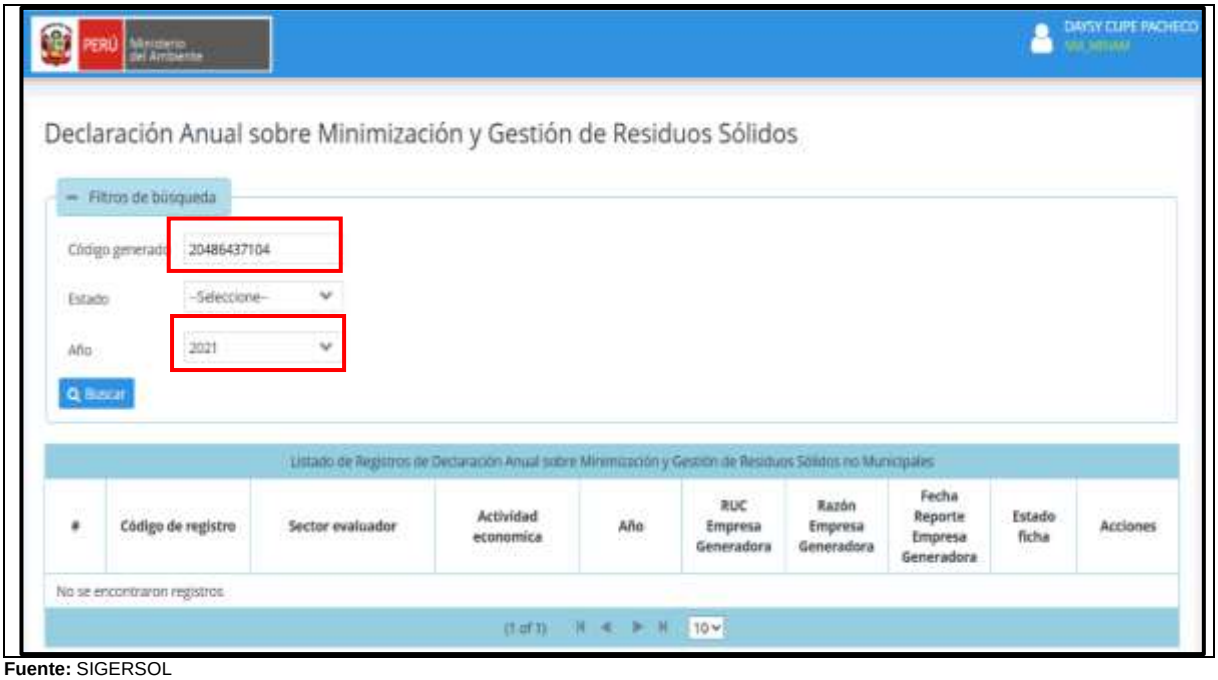

Fuente: SIGERSOL

136. En ese sentido, a pesar de que el administrado, en su calidad de generador de residuos del ámbito no municipal, se encontraba en la obligación de reportar —a través del SIGERSOL— el referido documento durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de 2022, vale decir, hasta el 25 de abril de 2022, respectivamente, este no reportó la información en el plazo establecido, por lo que, se concluyó que el administrado no reportó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021 a través del SIGERSOL.

137. Al respecto, se advierte que, en el presente caso, el reportar en el aplicativo SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2021 y 2022, tiene naturaleza instantánea, toda vez que se configura en un solo momento, obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad. Así pues, pese a que, con posterioridad, el titular pueda remitir y/o reportar el informe requerido, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta.

138. Considerando todo lo señalado, para esta Autoridad existen elementos de prueba suficientes que permiten advertir que el administrado incurrió en infracción administrativa, toda vez que el administrado **no reportó a través del SIGERSOL la DMAGRS correspondiente al periodo 2021, conforme lo establecen las normas**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

139. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos referidos en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "3.6. Hecho analizado N° 6 del Informe de Supervisión[46], y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 16

140. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite I. Antecedentes, el 2 de julio de 2025 se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral, en tal sentido se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación para la presentación de descargos.

141. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que de la búsqueda efectuada al SIGED, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con fecha 1 de julio de 2025 a las 18:19 horas[47].

142. Por lo tanto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho al administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el hecho imputado materia de análisis.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: Reconocimiento de Responsabilidad

143. En el escrito de descargos, el administrado reconoció la responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado Nro. 16, contenido en Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 30% en la multa que fuera impuesta.

144. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite ***II. Cuestión previa*** de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los referidos hechos imputados fue conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en la que se ha efectuado fue con posterioridad a la notificación del Informe Final de Instrucción, le corresponde la aplicación de un descuento de treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta.

e) Conclusión

145. En atención a las consideraciones expuestas, esta Autoridad Decisora concluye que ha quedado acreditado que **el administrado no reportó mediante el SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al período 2021, conforme lo establecen las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.**

146. Dichas conductas configuran las infracciones descritas en el numeral 16 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad**

[46] Pág. 30-32 del Informe de Supervisión N° 00166-2023-OEFA/ODES-JUN.

[47] Para efectos del conteo del plazo para la presentación de descargos se debe considerar como fecha de notificación el día 2 de julo de 2025, toda vez que el acuse de recibo cuenta con fecha del 1 de julo de 2025 a las 18:19:43 PM, es decir, fuera del horario laboral del OEFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrativa del administrado por el referido hecho imputado Nro. 16 del presente PAS.

III.5 <u>Hecho imputado Nro. 17</u>: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión del 6 de octubre de 2023 en lo referente a:

(i) Documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias en lo correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, respecto a los siguientes temas:
- **Apoyo a la comunidad en el desarrollo de Actividades comunales en el 1er. Trimestre, II trimestre, III trimestre y IV trimestre del año.**
- **Apoyo a Instituciones públicas, relacionadas con el proyecto, en el I trimestre, III trimestre y IV trimestre del año.**

a) Marco normativo aplicable

147. En el literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

148. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

149. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, <u>debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.</u>

150. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

151. Al respecto, TFA en reiterados pronunciamientos[48] ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

> *Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización; la forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y, **l**a condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.*

[48] Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

152. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018[49], señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

153. En tal sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante el Acta de Supervisión y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

(i) Cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 13 de junio de 2023);
(ii) Señala la forma en la cual debe ser cumplida (plataforma de mesa de partes virtual del OEFA, en el siguiente link: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite; y
(iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

154. Asimismo, corresponde indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental[50] ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

c) Análisis del hecho imputado N° 17

155. En conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión[51], en el marco de la Acción de Supervisión 2023, la Autoridad Supervisora requirió al administrado mediante el Acta de Supervisión que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la suscripción de esta; cuyo plazo venció el 13 de octubre de 2023. conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 16: Requerimiento de información en el Acta de Supervisión

7. Requerimiento de información		
Nro.	***Descripción***	***Plazo (días hábiles)***
(…)	*(…)*	*(…)*
5	*Documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 (hasta la fecha de supervisión).*	*5*

Fuente: Acta de Supervisión del 5 y 6 de junio de 2023

157. Ahora bien, cabe señalar que, como parte del compromiso asumido en su DIA, el administrado tiene la obligación de contar con un Plan de Relacionamiento con las Comunidades, en tal sentido dicho plan cuenta con el cronograma que se muestra a continuación:

[49] Revisar: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1403807/RESOLUCION%20N%C2%B0%20106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603858968

[50] Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

[51] Páginas 35 a 37 del Informe de Supervisión N° 00166-2023-OEFA/ODES-JUN

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro Nº 17: Cronograma de Ejecución de Actividades del Plan de Relaciones Comunitarias

CRONOGRAMA DE EJECUCION DE ACTIVIDADES DEL PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

ACTIVIDAD	FRECUENCIA			
	1er.trim.	2do.trim.	3er.trim.	4to.trim.
1.- Capacitación en prácticas contra incendio		X		
2.- Difusión de cartillas ambientales a los vecinos	X			
3.- Apoyo a la comunidad en el desarrollo de Actividades comunales	X	X	X	X
4.- Apoyo a Instituciones públicas, relacionadas con el proyecto.	X		X	X

Fuente: DIA 2007

158. Conforme al cuadro precedente y en atención al requerimiento de información, el administrado debió presentar los documentos que acrediten la ejecución de las cuatro actividades que forman parte de su Plan de Relaciones Comunitarias.

159. En tal sentido, vencido el plazo otorgado, la Autoridad Supervisora realizó la consulta en el SIGED del OEFA y verificó que, mediante Carta s/n[52] de fecha 12 de octubre de 2023, el administrado solo presentó la documentación en lo referido a la Difusión de cartillas ambientales a los vecinos, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 18: Análisis del cumplimiento de la información presentada por el administrado en virtud del requerimiento efectuado con el Acta de Supervisión

Cartilla ambiental 2021 que aborda temas como: *Medidas de seguridad, pasos para utilizar un extintor, recomendaciones de seguridad, números de emergencia, código de colores para segregación de residuos sólidos, ¿Qué es el monitoreo ambiental?, ¿Qué es el OEFA?*

Cartilla ambiental 2022 que aborda temas como: *Medidas de seguridad, pasos para utilizar un extintor, recomendaciones de seguridad, números de emergencia, código de colores para*

[52] Con registro 2023-E01-546363

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

segregación de residuos sólidos, ¿Qué es el monitoreo ambiental?, ¿Qué es el OEFA?, leyes y reglamentos

Cartilla ambiental 2023 que aborda temas como: *seguridad en estaciones de servicio, números de emergencia, código de colores para segregación de residuos sólidos, ¿Qué es el monitoreo ambiental?*

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

160. Del cuadro precedente, se verifica que el administrado no presentó la información requerida en el ítem 5 del numeral 7 del Acta de Supervisión, en cuanto a la ejecución de las actividades que conforman el Plan de Relaciones Comunitarias.

161. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

remitir al OEFA de forma completa la información requerida a través del Acta de Supervisión en lo referente a:

- Documentos que acrediten las actividades de apoyo a la comunidad en el desarrollo de actividades comunales.
- Documentos que acrediten las actividades de apoyo a Instituciones públicas, relacionadas con el proyecto.

162. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "3.8. Hecho analizado N° 8" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

d) Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 17

163. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite I. Antecedentes, el 2 de julio de 2025 se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral, en tal sentido se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación para la presentación de descargos.

164. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que de la búsqueda efectuada al SIGED, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con fecha 1 de julio de 2025 a las 18:19 horas[53].

165. Por lo tanto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho al administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el hecho imputado materia de análisis.

e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: Reconocimiento de Responsabilidad

166. En el escrito de descargos, el administrado reconoció la responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado Nro. 16, contenido en Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 30% en la multa que fuera impuesta.

167. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite ***II. Cuestión previa*** de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los referidos hechos imputados fue conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en la que se ha efectuado fue con posterioridad a la notificación del Informe Final de Instrucción, le corresponde la aplicación de un descuento de treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta.

f) Conclusión

168. En atención a las consideraciones expuestas, esta Autoridad Decisora concluye que ha quedado acreditado que **el administrado no cumplió con remitir al OEFA de forma completa la información requerida a través del Acta de Supervisión en lo referente**

[53] Para efectos del conteo del plazo para la presentación de descargos se debe considerar como fecha de notificación el día 2 de julo de 2025, toda vez que el acuse de recibo cuenta con fecha del 1 de julo de 2025 a las 18:19:43 PM, es decir, fuera del horario laboral del OEFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a:

- **Documentos que acrediten las actividades de apoyo a la comunidad en el desarrollo de actividades comunales.**
- **Documentos que acrediten las actividades de apoyo a Instituciones públicas, relacionadas con el proyecto.**

169. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 17 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado Nro. 16 del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

170. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[54].

171. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[55].

172. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[56] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[57], aprobados por Resolución de Consejo Directivo

---

54 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas"."

55 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"***Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

56 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

57 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N° 010-2013-OEFA/CD[58], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[59], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

173. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Cuadro Nº 19: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

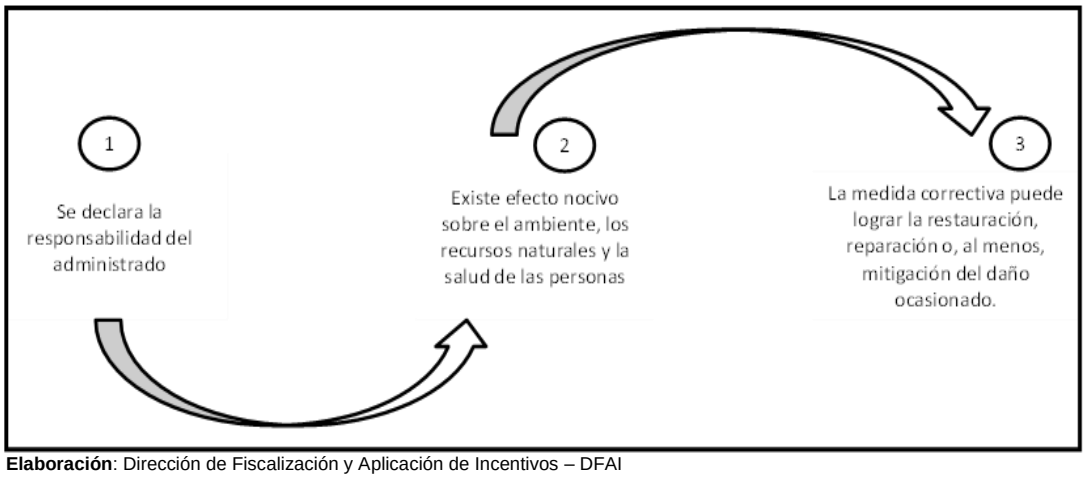

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

174. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

[58] **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 – LEY General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.*
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

[59] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

175. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[60] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

176. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[61]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

177. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[62], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

---

60 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

61 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
(ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

62 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

178. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

a) <u>Hechos imputados Nros. 1 al 6</u>:

179. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

- **Hecho N° 1:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2021 para el parámetro HCT.
- **Hecho N° 2:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.
- **Hecho N° 3:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.
- **Hecho N° 4:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.
- **Hecho N° 5:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.
- **Hecho N° 6:** El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2023 para el parámetro HCT.

180. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de **los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo**, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

181. En este punto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que **un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado,** por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[63].

182. En esa línea, el TFA ha señalado que una medida correctiva se encuentra orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, y que no supone que la misma se encuentra dirigida a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[64].

---

[63] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

[64] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

183. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización del monitoreo de calidad de ruido en un momento determinado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas por los hechos imputados Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.**

b) Hechos imputados Nros. 14 al 17

184. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

- **Hecho N° 14:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.
- **Hecho N° 15:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.
- **Hecho N° 16:** El administrado, no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021, en el plazo establecido conforme a la normatividad vigente.
- **Hecho N° 17:** El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión del 6 de octubre de 2023, referida a: Documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias en lo correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, respecto a los siguientes temas:
  - Apoyo a la comunidad en el desarrollo de Actividades comunales en el I trimestre, II trimestre, III trimestre y IV trimestre de los citados años.
  - Apoyo a las Instituciones públicas, relacionadas con el proyecto, en el I trimestre, III trimestre y IV trimestre de los referidos años.

185. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[65].

186. En ese marco, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen **incumplimientos de carácter formal**, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas por los hechos imputados Nros. 14, 15, 16 y 17** conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

187. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[65] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se
Consultado el 21 de julio de 2022.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

❖ Sobre la multa a imponer

188. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 15, 16 y 17 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **2.052 (Dos con 052/1000) UIT,** de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro Nº 20: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	Multa con reducción de multa (-30%)	Multa final
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2021 para el parámetro HCT.	**0.052 UIT**	--	**0.052 UIT**
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.	**0.056 UIT**	--	**0.056 UIT**
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.	**0.055 UIT**	--	**0.055 UIT**
4	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.	**0.052 UIT**	--	**0.052 UIT**
5	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.	**0.052 UIT**	--	**0.052 UIT**
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2023 para el parámetro HCT.	**0.052 UIT**	--	**0.052 UIT**
14	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	**0.582 UIT**	**0.175 UIT (-30%)**	**0.407 UIT**
15	El administrado, presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	**0.884 UIT**	**0.265 UIT (-30%)**	**0.619 UIT**
16	El administrado, no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021, en el plazo establecido conforme a la normatividad vigente.	**0.925 UIT**	**0.277 UIT (-30%)**	**0.648 UIT**
17	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión del 6 de octubre de 2023, referida a: - Documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias en lo correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, respecto a los siguientes temas: • Apoyo a la comunidad en el desarrollo de Actividades comunales en el 1er. trimestre, II trimestre, III trimestre y IV trimestre del año.	**0.084 UIT**	**0.025 UIT (-30%)**	**0.059 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	Multa con reducción de multa (-30%)	Multa final
	• Apoyo a las Instituciones públicas, relacionadas con el proyecto, en el I trimestre, III trimestre y IV trimestre del año.			
Multa total				**2.052 UIT**

189. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02388-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2025, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[66] y se adjunta.

190. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

191. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

192. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[67] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PAS	A	RA	CA	M	RR[68]	MC
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2021 para el parámetro HCT.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
4	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO

66 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6°. – Motivación del acto administrativo***
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

67 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

68 En concordancia con el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PAS	A	RA	CA	M	RR[68]	MC
5	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022 para el parámetro HCT	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2023 para el parámetro HCT.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido ambiental en el punto de monitoreo ubicado al ingreso de la Estación de Servicios durante el cuarto trimestre del año 2021, primer trimestre del año 2022, segundo trimestre del 2022, tercer trimestre del 2022, cuarto trimestre del 2022, primer trimestre del 2023 y segundo trimestre del 2023.	SÍ	NO	✘	NO	NO	NO
14	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	NO	SÍ	✘	SÍ	SÍ-30%	NO
15	El administrado, presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	NO	SÍ	✘	SÍ	SÍ-30%	NO
16	El administrado, no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021, en el plazo establecido conforme a la normatividad vigente.	NO	SÍ	✘	SÍ	SÍ-30%	NO
17	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión del 6 de octubre de 2023, referida a: - Documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias en lo correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, respecto a los siguientes temas: • Apoyo a la comunidad en el desarrollo de Actividades comunales en el 1er. trimestre, II trimestre, III trimestre y IV trimestre del año. • Apoyo a las Instituciones públicas, relacionadas con el proyecto, en el I trimestre, III trimestre y IV trimestre del año.	NO	SÍ	✘	SÍ	SÍ-30%	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

193. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.,** respecto de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 15, 16 y 17 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00536-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos de la presente Resolución; en consecuencia,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

corresponde sancionarlo con una multa de **Dos con 052/1000 (2.052) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	Multa con reducción de multa (-30%)	Multa final
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2021 para el parámetro HCT.	**0.052 UIT**	--	**0.052 UIT**
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.	**0.056 UIT**	--	**0.056 UIT**
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.	**0.055 UIT**	--	**0.055 UIT**
4	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.	**0.052 UIT**	--	**0.052 UIT**
5	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.	**0.052 UIT**	--	**0.052 UIT**
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2023 para el parámetro HCT.	**0.052 UIT**	--	**0.052 UIT**
14	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	**0.582 UIT**	**0.175 UIT (-30%)**	**0.407 UIT**
15	El administrado, presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	**0.884 UIT**	**0.265 UIT (-30%)**	**0.619 UIT**
16	El administrado, no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021, en el plazo establecido conforme a la normatividad vigente.	**0.925 UIT**	**0.277 UIT (-30%)**	**0.648 UIT**
17	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión del 6 de octubre de 2023, referida a: - Documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias en lo correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, respecto a los siguientes temas: • Apoyo a la comunidad en el desarrollo de Actividades comunales en el 1er. trimestre, II trimestre, III trimestre y IV trimestre del año. • Apoyo a las Instituciones públicas, relacionadas con el proyecto, en el I trimestre, III trimestre y IV trimestre del año.	**0.084 UIT**	**0.025 UIT (-30%)**	**0.059 UIT**
Multa total				**2.052 UIT**

<u>Artículo 2°</u>.- Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.**, por las presuntas infracciones N° 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00536-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Nº	Presuntas Conducta infractora
7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13	El administrado sí cumplió con su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, realizó el monitoreo de calidad de ruido ambiental en el punto de monitoreo ubicado al ingreso de la Estación de Servicios durante el cuarto trimestre del año 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2022 y primer y segundo trimestre del año 2023

Artículo 3º.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.,** por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 15, 16 y 17 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00536-2025-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, lo cual no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Artículo 4º.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[69].

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: *https://www.gob.pe/84379*. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 7°. - Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°. - Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en

[69] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.** la presente Resolución, el Informe Nº 02388-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/09/2025 20:59:16

MAR/dcp

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO 1

CAM: 20250900145 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2021 para el parámetro HCT.	00031352512	0.052 UIT
2	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.	00031362512	0.056 UIT
3	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.	00031372512	0.055 UIT
4	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.	00031382512	0.052 UIT
5	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.	00031392512	0.052 UIT
6	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2023 para el parámetro HCT.	00031402512	0.052 UIT
14	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	00031412512	0.407 UIT
15	El administrado, presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	00031422512	0.619 UIT
16	El administrado, no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021, en el plazo establecido conforme a la normatividad vigente.	00031432512	0.648 UIT
17	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión del 6 de octubre de 2023, referida a: - Documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias en lo correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, respecto a los siguientes temas: ¿ Apoyo a la comunidad en el desarrollo de Actividades comunales en el 1er. trimestre, II trimestre, III trimestre y IV trimestre del año. ¿ Apoyo a las Instituciones públicas, relacionadas con el proyecto, en el I trimestre, III trimestre y IV trimestre del año.	00031442512	0.059 UIT
Multa total CAM: 20250900145			**2.052 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00955680"

00955680

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I10-036695

INFORME n.° 02388-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Mercedes Patricia Aguilar Ramos** Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña** Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CE Callao n.° 0419 **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon** Especialista de Gestión de Incentivos Registro Profesional CEL 09484 **Econ. Luis Enerson García Morales** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CE Huánuco n.° 01006
ASUNTO	:	Cálculo de multas
REFERENCIA	:	Expediente n.° 3171-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO:		Estación de Servicios Victoria's S.R.L.
FECHA	:	Jesús María, 30 de Setiembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00536-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), notificada el 01 de julio de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Estación de Servicios Victoria's S.R.L. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de diecisiete (17) presuntas infracciones administrativas, de las cuales diez (10) ameritan el cálculo de la multa.

Con fecha 17 de septiembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.° 00547-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad de diecisiete (17) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **10.683 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.° 01769-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Posteriormente, mediante el Memorando n.° 02144-2025-OEFA/DFAI, de fecha 22 de setiembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado, en aplicación del RPAS[1], respecto a los **Hechos Imputados n.os 14, 15, 16 y 17** detallados en la tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral. Dicho reconocimiento se efectuó en el periodo *"luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final"*, por ende, se aplica una **reducción de multa del 30%**.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 3171-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, desarrolla el cálculo de multas de los hechos imputados, referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.° 1**: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2021 para el parámetro HCT.

- **Hecho imputado n.° 2**: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.

- **Hecho imputado n.° 3**: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.

- **Hecho imputado n.° 4**: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.

- **Hecho imputado n.° 5**: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.

---

[1] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

- **Hecho imputado n.° 6**: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2023 para el parámetro HCT.

- **Hecho imputado n.° 14**: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.

- **Hecho imputado n.° 15**: El administrado, presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.

- **Hecho imputado n.° 16**: El administrado, no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021, en el plazo establecido conforme a la normatividad vigente.

- **Hecho imputado n.° 17**: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión del 6 de octubre de 2023, referida a:

  - Documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias en lo correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, respecto a los siguientes temas:

    - Apoyo a la comunidad en el desarrollo de Actividades comunales en el 1er. trimestre, II trimestre, III trimestre y IV trimestre del año.
    - Apoyo a las Instituciones públicas, relacionadas con el proyecto, en el I trimestre, III trimestre y IV trimestre del año.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multas correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[2].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[3] (en adelante, ***la MCM***). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

[2] Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[3] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[4]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[5].

Ahora bien, en el presente PAS, se advierte que los hechos imputados n.os 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, corresponden a una obligación periódica, en ese sentido, se advierte que el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes, por lo que, el administrado se encontraría en el escenario 2. Asimismo, el costo evitado considerado para el hecho imputado n.° 17, es similar al de los hechos imputados n.os 14, 15 y 16, por ende, también se encontraría en el escenario 2. No obstante, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión

[4] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

[5] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la capacitación al personal

Según las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente informe se considera pertinente incluir el costo de una capacitación que involucran a dos (2) trabajadores, cuyo costo total asciende a US$ 650.00, para los hechos imputados n.os 14, 15 y 16; toda vez que, en una situación de cumplimiento, el administrado debió contar con personal capacitado. Asimismo, cabe señalar que, el costo de capacitación será prorrateado entre las conductas infractoras cometidas en el mismo año fiscal. Entonces, las capacitaciones serán incorporadas de la siguiente manera:

- Una (1) capacitación sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables prorrateado entre los hechos imputados n.os 14 y 16, toda vez que corresponden al mismo periodo de incumplimiento (2022).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Una (1) capacitación sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables para el hecho imputado n.° 15, correspondiente al periodo 2023.

El detalle del perfil del personal a capacitar relacionado a los hechos imputados se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2: Personal a capacitar

n.°	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente o Encargado	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

(1) O a quien se designe del área en referencia.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Con la consideración de los puntos precedentes, procederemos a la estimación de la multa calculada para los hechos imputados bajo análisis:

4.2. Hecho imputado n.° 1: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2021 para el parámetro HCT.

i) Beneficio Ilícito (B)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.2 del presente informe, Hecho imputado n.° 1.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en la DIA, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en un punto de monitoreo (sotavento), con una frecuencia trimestral, respecto al parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 1: Extracto de la DIA sobre el compromiso asumido por el administrado

Monitoreo de la Calidad de Aire
El monitoreo de aire tendrá como finalidad de conocer el nivel de emisiones gaseosas que emite los componentes del establecimiento y al cual se encontrarán expuestos los trabajadores a cargo de la operación del establecimiento, así como su contribución al medio ambiente (componente aire).

A. Punto de monitoreo Sotavento: Punto por donde las corrientes de aire dejan las instalaciones, ubicado sobre las oficinas administrativas del establecimiento de combustibles líquidos.
B. Parámetro a Evaluar: El parámetro que se evaluará de manera anual es determinar la concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) presente en el ambiente o entorno del "ESTACION DE SERVICIO", de acuerdo a lo indicado en el Cuadro.

CUADRO
Monitoreo de Calidad de aire

Parámetro	Lugar de muestreo	Periodicidad	Concentración Máx. Aceptable
HCT	Sotavento	Trimestral	15 000 pg/m3 (1)

(1) De acuerdo con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos D.S. N° 046-93-EM

Durante el monitoreo deben efectuarse mediciones meteorológicas de temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad de viento; lo cual servirá para sustentar los resultados obtenidos en informes de monitoreo ambientales futuros.
(…)"

Fuente: Resolución Subdirectoral, numeral 11.

Al respecto, el numeral 14 de la Resolución Subdirectoral, advierte que el administrado presentó al OEFA el Escrito S/N, de fecha 31 de enero de 2022 (registro n.º 2022-E01-009209), en el cual se adjunta el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021. En dicho informe se consigna que la toma de muestras se realizó del 17 al 18 de diciembre del 2021, conforme se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 2: Fecha de monitoreo

INFORME DE ENSAYO Nº 1518-21

Solicitante : ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.
Dirección del Solicitante : Av. Juan Santos Atahualpa Nº 1326. Distrito: San Ramón. Provincia: Chanchamayo. Departamento: Junín.
Atención : Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo
Proyecto : Ejecución Programa de Monitoreo
Lugar de Muestreo : CA-01
Tipo de Muestra : Aire
Fecha de Monitoreo : 17-18/12/2021
Fecha de Recepción de Muestra : 20/12/2021
Fecha de Inicio de Análisis : 20/12/2021
Fecha de Término de Análisis : 22/12/2021

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO_2 ug/m³
1518-1	CA-01	<4,0
Límite de Detección		4,0

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-01	SOTAVENTO	8769850	460003

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental (registro n.º 2022-E01-009209) – Cuarto Trimestre, folio 11.

Sin embargo, tras la revisión del documento presentado, la Autoridad Supervisora identificó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su DIA, incumpliendo así el marco normativo aplicable.

Ahora bien, considerando que el administrado invirtió en costos vinculados a la contratación de personal para tomar las muestras en el punto establecido por su IGA, así como en los desembolsos asociados a dicha actividad, y en aplicación del principio de razonabilidad, no se incluirá dicho costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, sí se considerará el costo que hubiera implicado realizar el análisis de la muestra en un laboratorio acreditado para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

Asimismo, y de forma razonable, se tomará como fecha de incumplimiento el **18 de diciembre del 2021**, correspondiente al último día en que se efectuó la toma de muestras del cuarto trimestre del 2021, sin que fuera evaluado el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, ***CE***)[6], se considera, como mínimo indispensable la siguiente actividad:

[6] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **CE: <u>Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>**. Para ello se considera lo siguiente:

  - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el *INACAL*, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cuadro n.° 3: Consideraciones para el análisis de la muestra

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Cuarto trimestre 2021	Aire	**1 punto:** Sotavento	Hidrocarburos Totales (HCT)	18/12/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento sea la fecha en que se realizó el monitoreo, en este caso, se considera el último día de monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, ***COS***[7]) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[8]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2021 para el parámetro HCT. (a)	US$ 47.045
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	45.400
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 75.692
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.683
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 278.774
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.052 UIT**

Fuentes:

7 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

8 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.os 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[9] (*Downstream)*, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que se realizó el monitoreo sin considerar el parámetro establecido en la DIA (18 de diciembre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de Setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del OEFA.
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de Setiembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-09/2025-08/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de septiembre 2025, la información considerada para el Índice de Precio al Consumidor (en adelante, ***IPC***) y el Tipo de Cambio Nominal Bancario (en adelante, ***TC***) fue agosto 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de Consulta: 30 de Setiembre de 2025.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.052 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[10] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.052 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

[9] Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-UCA, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Comercialización".

[10] Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.052 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.052 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD[11], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.052 UIT**.

4.3. Hecho imputado n.° 2: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.3 del presente informe, Hecho imputado n.° 2.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en la DIA, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en un punto de monitoreo (sotavento), con una frecuencia trimestral, respecto al parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), tal como se aprecia en la siguiente imagen:

[11] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 3: Extracto de la DIA sobre el compromiso asumido por el administrado

Monitoreo de la Calidad de Aire

El monitoreo de aire tendrá como finalidad de conocer el nivel de emisiones gaseosas que emite los componentes del establecimiento y al cual se encontrarán expuestos los trabajadores a cargo de la operación del establecimiento, así como su contribución al medio ambiente (componente aire).

A. Punto de monitoreo Sotavento: Punto por donde las corrientes de aire dejan las instalaciones, ubicado sobre las oficinas administrativas del establecimiento de combustibles líquidos.

B. Parámetro a Evaluar: El parámetro que se evaluará de manera anual es determinar la concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) presente en el ambiente o entorno del "ESTACION DE SERVICIO", de acuerdo a lo indicado en el Cuadro.

CUADRO
Monitoreo de Calidad de aire

Parámetro	Lugar de muestreo	Periodicidad	Concentración Máx. Aceptable
HCT	Sotavento	Trimestral	15 000 pg/m3 (1)

(1) De acuerdo con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos D.S. N° 046-93-EM

Durante el monitoreo deben efectuarse mediciones meteorológicas de temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad de viento; lo cual servirá para sustentar los resultados obtenidos en informes de monitoreo ambientales futuros.
(…)"

Fuente: Resolución Subdirectoral, numeral 11.

Al respecto, el numeral 14 de la Resolución Subdirectoral, advierte que el administrado presentó al OEFA el Escrito S/N, de fecha 28 de abril de 2022 (registro n.º 2022-E01-040172), en el cual se adjunta el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022. En dicho informe se consigna que la toma de muestras se realizó del 09 al 10 de marzo del 2022, conforme se detalla a continuación:

Imagen n.° 4: Fecha de monitoreo

INFORME DE ENSAYO Nº 0783-22

Solicitante : ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.
Dirección del Solicitante : Av. Juan Santos Atahualpa N°·1326. Distrito: San Ramón. Provincia: Chanchamayo. Departamento: Junín.
Atención : Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo
Proyecto : Ejecución Programa de Monitoreo
Lugar de Muestreo : CA-01
Tipo de Muestra : Aire
Fecha de Monitoreo : 09-10/03/2022
Fecha de Recepción de Muestra : 11/03/2022
Fecha de Inicio de Análisis : 11/03/2022
Fecha de Término de Análisis : 14/03/2022

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO_2 ug/m³
0783-1	CA-01	<4,0
Límite de Detección		4,0

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-01	SOTAVENTO	8769850	460003

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental (registro n.º 2022-E01-040172) – Primer trimestre 2022, folio 11.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sin embargo, tras la revisión del documento presentado, la Autoridad Supervisora identificó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su DIA, incumpliendo así el marco normativo aplicable.

Ahora bien, considerando que el administrado invirtió en costos vinculados a la contratación de personal para tomar las muestras en el punto establecido por su IGA, así como en los desembolsos asociados a dicha actividad, y en aplicación del principio de razonabilidad, no se incluirá dicho costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, sí se considerará el costo que hubiera implicado realizar el análisis de la muestra en un laboratorio acreditado para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

Asimismo, y de forma razonable, se tomará como fecha de incumplimiento el **10 de marzo del 2022**, correspondiente al último día en que se efectuó la toma de muestras del primer trimestre del 2022, sin que fuera evaluado el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[12], se considera, como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: <u>Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>**. Para ello se considera lo siguiente:

  - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el *INACAL*, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cuadro n.° 6: Consideraciones para el análisis de la muestra

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Primer trimestre 2022	Aire	**1 punto:** Sotavento	Hidrocarburos Totales (HCT)	10/03/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento sea la fecha en que se realizó el monitoreo, en este caso, se considera el último día de monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[12] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[13] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[14]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT. (a)	US$ 51.744
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	42.667
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 80.902
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.683
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 297.962
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.056 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[15] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que se realizó el monitoreo sin considerar el parámetro establecido en la DIA (10 de marzo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de Setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del OEFA.

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de Setiembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-09/2025-08/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de septiembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de Consulta: 30 de Setiembre de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

13 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

14 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.os 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

15 Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-UCA, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Comercialización".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.056 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[16] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.056 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.056 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.056 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT.**

[16] Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD[17], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.056 UIT**.

4.4. Hecho imputado n.° 3: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.4 del presente informe, Hecho imputado n.° 3.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en la DIA, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en un punto de monitoreo (sotavento), con una frecuencia trimestral, respecto al parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 5: Extracto de la DIA sobre el compromiso asumido por el administrado

Monitoreo de la Calidad de Aire
El monitoreo de aire tendrá como finalidad de conocer el nivel de emisiones gaseosas que emite los componentes del establecimiento y al cual se encontrarán expuestos los trabajadores a cargo de la operación del establecimiento, así como su contribución al medio ambiente (componente aire).

A. Punto de monitoreo Sotavento: Punto por donde las corrientes de aire dejan las instalaciones, ubicado sobre las oficinas administrativas del establecimiento de combustibles líquidos.
B. Parámetro a Evaluar: El parámetro que se evaluará de manera anual es determinar la concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) presente en el ambiente o entorno del "ESTACION DE SERVICIO", de acuerdo a lo indicado en el Cuadro.

CUADRO
Monitoreo de Calidad de aire

Parámetro	Lugar de muestreo	Periodicidad	Concentración Máx. Aceptable
HCT	Sotavento	Trimestral	15 000 pg/m3 (1)

(1) De acuerdo con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos D.S. N° 046-93-EM

Durante el monitoreo deben efectuarse mediciones meteorológicas de temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad de viento; lo cual servirá para sustentar los resultados obtenidos en informes de monitoreo ambientales futuros.
(...)"

Fuente: Resolución Subdirectoral, numeral 11.

Al respecto, el numeral 14 de la Resolución Subdirectoral, advierte que el administrado presentó al OEFA el Escrito S/N, de fecha 25 de julio de 2022

[17] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(registro n.º 2022-E01-079960), en el cual se adjunta el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022. En dicho informe se consigna que la toma de muestras se realizó del 26 al 27 de junio del 2022, conforme se detalla a continuación:

Imagen n.° 6: Fecha de monitoreo

INFORME DE ENSAYO Nº 4233-22

Solicitante : ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.
Dirección del Solicitante : Av. Juan Santos Atahualpa N° 1326. Distrito: San Ramón. Provincia: Chanchamayo. Departamento: Junín.
Atención : Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo
Proyecto : Ejecución Programa de Monitoreo
Lugar de Muestreo : CA-01
Tipo de Muestra : Aire
Fecha de Monitoreo : 26-27/06/2022
Fecha de Recepción de Muestra : 28/06/2022
Fecha de Inicio de Análisis : 28/06/2022
Fecha de Término de Análisis : 30/06/2022

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO_2 ug/m³
4233-1	CA-01	<4,0
Límite de Detección		4,0

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-01	SOTAVENTO	8769850	460003

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental (registro n.º 2022-E01-079960) – Segundo Trimestre del 2022, folio 11.

Sin embargo, tras la revisión del documento presentado, la Autoridad Supervisora identificó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su DIA, incumpliendo así el marco normativo aplicable.

Ahora bien, considerando que el administrado invirtió en costos vinculados a la contratación de personal para tomar las muestras en el punto establecido por su IGA, así como en los desembolsos asociados a dicha actividad, y en aplicación del principio de razonabilidad, no se incluirá dicho costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, sí se considerará el costo que hubiera implicado realizar el análisis de la muestra en un laboratorio acreditado para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

Asimismo, y de forma razonable, se tomará como fecha de incumplimiento el **27 de junio del 2022**, correspondiente al último día en que se efectuó la toma de muestras del segundo trimestre del 2022, sin que fuera evaluado el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[18], se considera, como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: <u>Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>**. Para ello se considera lo siguiente:

  - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el *INACAL*, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cuadro n.° 9: Consideraciones para el análisis de la muestra

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Segundo trimestre 2022	Aire	**1 punto:** Sotavento	Hidrocarburos Totales (HCT)	27/06/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento sea la fecha en que se realizó el monitoreo, en este caso, se considera el último día de monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[19] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[20]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del año 2022 para el parámetro HCT. (a)	US$ 52.952
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%

18 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

19 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

20 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.os 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	39.100
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [$CE*(1+COS_m)^T$]	US$ 79.755
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.683
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 293.738
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.055 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[21] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que se realizó el monitoreo sin considerar el parámetro establecido en la DIA (27 de junio de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de Setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del OEFA.

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de Setiembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-09/2025-08/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de septiembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de Consulta: 30 de Setiembre de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.055 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[22] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

[21] Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-UCA, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Comercialización".

[22] Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.055 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.055 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.055 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD[23], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.055 UIT**.

4.5. Hecho imputado n.° 4: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.5 del presente informe, Hecho imputado n.° 4.

[23] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en la DIA, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en un punto de monitoreo (sotavento), con una frecuencia trimestral, respecto al parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 7: Extracto de la DIA sobre el compromiso asumido por el administrado

Monitoreo de la Calidad de Aire
El monitoreo de aire tendrá como finalidad de conocer el nivel de emisiones gaseosas que emite los componentes del establecimiento y al cual se encontrarán expuestos los trabajadores a cargo de la operación del establecimiento, así como su contribución al medio ambiente (componente aire).

A. Punto de monitoreo Sotavento: Punto por donde las corrientes de aire dejan las instalaciones, ubicado sobre las oficinas administrativas del establecimiento de combustibles líquidos.
B. Parámetro a Evaluar: El parámetro que se evaluará de manera anual es determinar la concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) presente en el ambiente o entorno del "ESTACION DE SERVICIO", de acuerdo a lo indicado en el Cuadro.

CUADRO
Monitoreo de Calidad de aire

Parámetro	Lugar de muestreo	Periodicidad	Concentración Máx. Aceptable
HCT	Sotavento	Trimestral	15 000 pg/m3 (1)

(1) De acuerdo con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos D.S. N° 046-93-EM

Durante el monitoreo deben efectuarse mediciones meteorológicas de temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad de viento; lo cual servirá para sustentar los resultados obtenidos en informes de monitoreo ambientales futuros.
(…)"

Fuente: Resolución Subdirectoral, numeral 11.

Al respecto, el numeral 14 de la Resolución Subdirectoral, advierte que el administrado presentó al OEFA el Escrito S/N, de fecha 25 de octubre de 2022 (registro n.º 2022-E01-111015), en el cual se adjunta el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022. En dicho informe se consigna que la toma de muestras se realizó del 17 al 18 de septiembre del 2022, conforme se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 8: Fecha de monitoreo

INFORME DE ENSAYO Nº 5059-22

Solicitante	: ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.
Dirección del Solicitante	: Av. Juan Santos Atahualpa N° 1326. Distrito: San Ramón. Provincia: Chanchamayo. Departamento: Junín.
Atención	: Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo
Proyecto	: Ejecución Programa de Monitoreo
Lugar de Muestreo	: CA-01
Tipo de Muestra	: Aire
Fecha de Monitoreo	: 17-18/09/2022
Fecha de Recepción de Muestra	: 19/09/2022
Fecha de Inicio de Análisis	: 19/09/2022
Fecha de Término de Análisis	: 21/09/2022

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO_2 ug/m³
5059-1	CA-01	<4,0
Límite de Detección		4,0

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-01	SOTAVENTO	8769850	460003

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental (registro n.º 2022-E01-111015) – Tercer Trimestre del 2022, folio 12.

Sin embargo, tras la revisión del documento presentado, la Autoridad Supervisora identificó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su DIA, incumpliendo así el marco normativo aplicable.

Ahora bien, considerando que el administrado invirtió en costos vinculados a la contratación de personal para tomar las muestras en el punto establecido por su IGA, así como en los desembolsos asociados a dicha actividad, y en aplicación del principio de razonabilidad, no se incluirá dicho costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, sí se considerará el costo que hubiera implicado realizar el análisis de la muestra en un laboratorio acreditado para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

Asimismo, y de forma razonable, se tomará como fecha de incumplimiento el **18 de septiembre del 2022**, correspondiente al último día en que se efectuó la toma de muestras del tercer trimestre del 2022, sin que fuera evaluado el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sentido, para la determinación del CE[24], se considera, como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: <u>Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>**. Para ello se considera lo siguiente:

  - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el *INACAL*, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cuadro n.° 12: Consideraciones para el análisis de la muestra

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Tercer trimestre 2022	Aire	**1 punto:** Sotavento	Hidrocarburos Totales (HCT)	18/09/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento sea la fecha en que se realizó el monitoreo, en este caso, se considera el último día de monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[25] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[26]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2022 para el parámetro HCT. (a)	US$ 51.996
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	36.400
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 76.131
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.683

24 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

25 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

26 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.os 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 280.390
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.052 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[27] (*Downstream)*, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que se realizó el monitoreo sin considerar el parámetro establecido en la DIA (18 de septiembre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de Setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del OEFA.

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de Setiembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-09/2025-08/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de septiembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de Consulta: 30 de Setiembre de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.052 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[28] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

[27] Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-UCA, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Comercialización".

[28] Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.052 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.052 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.052 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD[29], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.052 UIT**.

4.6. Hecho imputado n.° 5: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022 para el parámetro HCT.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.5 del presente informe, Hecho imputado n.° 5.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en la DIA, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en un punto de monitoreo (sotavento), con una frecuencia trimestral, respecto al parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), tal como se aprecia en la siguiente imagen:

[29] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 9: Extracto de la DIA sobre el compromiso asumido por el administrado

Monitoreo de la Calidad de Aire

El monitoreo de aire tendrá como finalidad de conocer el nivel de emisiones gaseosas que emite los componentes del establecimiento y al cual se encontrarán expuestos los trabajadores a cargo de la operación del establecimiento, así como su contribución al medio ambiente (componente aire).

A. Punto de monitoreo Sotavento: Punto por donde las corrientes de aire dejan las instalaciones, ubicado sobre las oficinas administrativas del establecimiento de combustibles líquidos.
B. Parámetro a Evaluar: El parámetro que se evaluará de manera anual es determinar la concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) presente en el ambiente o entorno del "ESTACION DE SERVICIO", de acuerdo a lo indicado en el Cuadro.

CUADRO
Monitoreo de Calidad de aire

Parámetro	Lugar de muestreo	Periodicidad	Concentración Máx. Aceptable
HCT	Sotavento	Trimestral	15 000 pg/m3 (1)

(1) De acuerdo con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos D.S. N° 046-93-EM

Durante el monitoreo deben efectuarse mediciones meteorológicas de temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad de viento; lo cual servirá para sustentar los resultados obtenidos en informes de monitoreo ambientales futuros.
(...)"

Fuente: Resolución Subdirectoral, numeral 11.

Al respecto, el numeral 14 de la Resolución Subdirectoral, advierte que el administrado presentó al OEFA el Escrito S/N, de fecha 26 de enero de 2023 (registro n.º 2023-E01-080421), en el cual se adjunta el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022. En dicho informe se consigna que la toma de muestras se realizó del 21 al 22 de diciembre del 2022, conforme se detalla a continuación:

Imagen n.° 10: Fecha de monitoreo

INFORME DE ENSAYO Nº 5673-22

Solicitante : ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.
Dirección del Solicitante : Av. Juan Santos Atahualpa N° 1326. Distrito: San Ramón. Provincia: Chanchamayo. Departamento: Junín.
Atención : Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo
Proyecto : Ejecución Programa de Monitoreo
Lugar de Muestreo : CA-01
Tipo de Muestra : Aire
Fecha de Monitoreo : 21-22/12/2022
Fecha de Recepción de Muestra : 23/12/2022
Fecha de Inicio de Análisis : 23/12/2022
Fecha de Término de Análisis : 26/12/2022

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO_2 ug/m³
5673-1	CA-01	<4,0
Límite de Detección		4,0

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-01	SOTAVENTO	8769850	460003

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental (registro n.º 2023-E01-080421) – Cuarto Trimestre del 2022, folio 12.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sin embargo, tras la revisión del documento presentado, la Autoridad Supervisora identificó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su DIA, incumpliendo así el marco normativo aplicable.

Ahora bien, considerando que el administrado invirtió en costos vinculados a la contratación de personal para tomar las muestras en el punto establecido por su IGA, así como en los desembolsos asociados a dicha actividad, y en aplicación del principio de razonabilidad, no se incluirá dicho costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, sí se considerará el costo que hubiera implicado realizar el análisis de la muestra en un laboratorio acreditado para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

Asimismo, y de forma razonable, se tomará como fecha de incumplimiento el **22 de diciembre del 2022**, correspondiente al último día en que se efectuó la toma de muestras del cuarto trimestre del 2022, sin que fuera evaluado el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[30], se considera, como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: <u>Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>**. Para ello se considera lo siguiente:

  - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el *INACAL*, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cuadro n.° 15: Consideraciones para el análisis de la muestra

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Cuarto trimestre 2022	Aire	**1 punto:** Sotavento	Hidrocarburos Totales (HCT)	22/12/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento sea la fecha en que se realizó el monitoreo, en este caso, se considera el último día de monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[30] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[31] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[32]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2022 para el parámetro HCT. (a)	US$ 53.805
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	33.267
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 76.236
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.683
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 280.777
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.052 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[33] (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que se realizó el monitoreo sin considerar el parámetro establecido en la DIA (22 de diciembre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de Setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del OEFA.

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de Setiembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-09/2025-08/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de septiembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de Consulta: 30 de Setiembre de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

31 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

32 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.os 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

33 Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-UCA, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Comercialización".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.052 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[34] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.052 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 17: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.052 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.052 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT.**

[34] Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD[35], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.052 UIT**.

4.7. Hecho imputado n.° 6: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2023 para el parámetro HCT.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.7 del presente informe, Hecho imputado n.° 6.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en la DIA, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en un punto de monitoreo (sotavento), con una frecuencia trimestral, respecto al parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 11: Extracto de la DIA sobre el compromiso asumido por el administrado

Monitoreo de la Calidad de Aire
El monitoreo de aire tendrá como finalidad de conocer el nivel de emisiones gaseosas que emite los componentes del establecimiento y al cual se encontrarán expuestos los trabajadores a cargo de la operación del establecimiento, así como su contribución al medio ambiente (componente aire).

A. Punto de monitoreo Sotavento: Punto por donde las corrientes de aire dejan las instalaciones, ubicado sobre las oficinas administrativas del establecimiento de combustibles líquidos.
B. Parámetro a Evaluar: El parámetro que se evaluará de manera anual es determinar la concentración de Hidrocarburos Totales (HCT) presente en el ambiente o entorno del "ESTACION DE SERVICIO", de acuerdo a lo indicado en el Cuadro.

CUADRO
Monitoreo de Calidad de aire

Parámetro	Lugar de muestreo	Periodicidad	Concentración Máx. Aceptable
HCT	Sotavento	Trimestral	15 000 pg/m3 (1)

(1) De acuerdo con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos D.S. N° 046-93-EM

Durante el monitoreo deben efectuarse mediciones meteorológicas de temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad de viento; lo cual servirá para sustentar los resultados obtenidos en informes de monitoreo ambientales futuros.
(...)"

Fuente: Resolución Subdirectoral, numeral 11.

[35] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, el numeral 14 de la Resolución Subdirectoral, advierte que el administrado presentó al OEFA el Escrito S/N, de fecha 27 de abril de 2023 (registro n.º 2023-E01-459684), en el cual se adjunta el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023. En dicho informe se consigna que la toma de muestras se realizó del 23 al 24 de marzo del 2023, conforme se detalla a continuación:

Imagen n.° 12: Fecha de monitoreo

INFORME DE ENSAYO Nº 0523-23

Solicitante : ESTACIÓN DE SERVICIOS VICTORIA'S S.R.L.
Dirección del Solicitante : Av. Juan Santos Atahualpa N° 1326.
Distrito: San Ramón. Provincia: Chanchamayo.
Departamento: Junín.
Atención : Ing. Eli Jhonatán Sosa Raymundo
Proyecto : Ejecución Programa de Monitoreo
Lugar de Muestreo : CA-01
Tipo de Muestra : Aire
Fecha de Monitoreo : 23-24/03/2023
Fecha de Recepción de Muestra : 25/03/2023
Fecha de Inicio de Análisis : 25/03/2023
Fecha de Término de Análisis : 28/03/2023

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO_2 ug/m³
0523-1	CA-01	<4,0
Límite de Detección		4,0

Código de Cliente	Descripción	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
CA-01	SOTAVENTO	8769850	460003

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental (registro n.º 2023-E01-459684) – Primer Trimestre del 2023, folio 12.

Sin embargo, tras la revisión del documento presentado, la Autoridad Supervisora identificó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su DIA, incumpliendo así el marco normativo aplicable.

Ahora bien, considerando que el administrado invirtió en costos vinculados a la contratación de personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su IGA, así como en los desembolsos asociados a dicha actividad, y en aplicación del principio de razonabilidad, no se incluirá dicho costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, sí se considerará el costo que hubiera implicado realizar el análisis de la muestra en un laboratorio acreditado para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Asimismo, y de forma razonable, se tomará como fecha de incumplimiento el **24 de marzo del 2023**, correspondiente al último día en que se efectuó la toma de muestra del primer trimestre del 2023, sin que fuera evaluado el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE[36], se considera, como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: <u>Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</u>**. Para ello se considera lo siguiente:

  - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el *INACAL*, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados.

Cuadro n.° 18: Consideraciones para el análisis de la muestra

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Primer trimestre 2023	Aire	**1 punto:** Sotavento	Hidrocarburos Totales (HCT)	24/03/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral.
(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento sea la fecha en que se realizó el monitoreo, en este caso, se considera el último día de monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[37] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[38]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

36 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

37 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

38 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.os 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del año 2023 para el parámetro HCT. (a)	US$ 55.447
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	30.200
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 76.079
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.683
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 280.199
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.052 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[39] (*Downstream)*, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que se realizó el monitoreo sin considerar el parámetro establecido en la DIA (24 de marzo de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de Setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del OEFA.
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de Setiembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-09/2025-08/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de septiembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de Consulta: 30 de Setiembre de 2025.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.052 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[40] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda

[39] Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.° 00077-2023-OEFA/ODES-UCA, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Comercialización".

[40] Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.052 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.052 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.052 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD[41], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.052 UIT**.

4.8. Hecho imputado n.° 14: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.

[41] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.8 del presente informe, Hecho imputado n.° 14.

Respecto al marco normativo aplicable relacionado a esta infracción, el numeral 39 de la Resolución Subdirectoral indica lo siguiente:

> *El artículo 108° del RPAAH, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente,* ***antes del 31 de marzo****, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamentos sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.*

En relación a lo anterior, el numeral 48 del Informe Final de Supervisión n.° 0166-2023-OEFA/ODES-JUN (en adelante, ***Informe de Supervisión***) señala que la autoridad supervisora advirtió que el administrado entregó de manera incompleta el Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2021, toda vez que solo consignó información de los ítems 1.0, 3.0, 4.0 y 5.0 estipulada en el Anexo 4 del RPAAH.

Según el Anexo 4 del RPAAH, el administrado debió cumplir con los 12 ítems requerido al presentar el Informe Ambiental correspondiente a al periodo 2021. Si bien es cierto que el administrado remitió información correspondiente a cuatro (4) ítems; sin embargo, no cumplió con presentar para ocho (8) ítems. Este dato se toma en consideración para el cálculo del costo evitado.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades[42]:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual del periodo 2021. Para llevar a cabo dicha actividad, se requiere, como mínimo indispensable, un (1) profesional

[42] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

durante un periodo de veinticuatro (24) horas de trabajo (equivalente a 3 días, con jornada laboral de 8 horas diarios). En este caso, dado que el Anexo 4 del RPAAH tiene doce (12) ítems, a cada uno se le asigna dos (2) horas de trabajo.

Ahora bien, dado que el administrado no presentó información de ocho (8) ítems, es razonable considerar un período de dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a 2 días, con jornada laboral de 8 horas diarios), conforme al siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (6 horas de trabajo):**

  ✓ Recopilación de datos para la elaboración del Informe Ambiental Anual del periodo 2021 correspondiente a los ítems 2.0, 6.0, 7.0, 8.0, 9.0, 10.0, 11.0 y 12.0 según Anexo 4 del RPAAH.
  ✓ Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.

- **Sistematización y validación de la información (6 horas de trabajo):**

  ✓ Sistematización de la información, correspondiente a los ítems 2.0, 6.0, 7.0, 8.0, 9.0, 10.0, 11.0 y 12.0 según Anexo 4 del RPAAH, a consignar en el Informe Ambiental Anual del periodo 2021.
  ✓ Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

- **Remisión y seguimiento del envío de la información (4 horas de trabajo):**

  ✓ Revisión final del Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de acuerdo a los ítems señalados, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
  ✓ Remisión y presentación oficial de dicho informe Ambiental Anual ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual[43].

[43] Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado por el OEFA el 31 de marzo de 2020, se puso a disposición el correo electrónico mesadepartes@oefa.gob.pe para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio de 2020 se puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web: Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar.
Ver:
https://www.gob.pe/institucion/oefa/noticias/111674-comunicado
https://www.oefa.gob.pe/el-oefa-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por dieciseises (16) horas de trabajo (equivalente a 2 días, con jornada laboral de 8 horas diarios).

- **CE2: <u>Capacitación al personal</u>**, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. Como se ha señalado anteriormente, se considera una capacitación correspondiente al período de incumplimiento del año 2022, prorrateada entre este hecho imputado y el hecho imputado n.° 16. El perfil de los capacitados se describe en el numeral C de 4.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS[44] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[45]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH. (a)	US$ 544.488
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	42.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 845.386
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.683
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/3,113.557
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.582 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.

Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, para los reportes cuya fecha de presentación debieron realizarse posterior al 31 de marzo de 2020, se excluirá el costo de remisión mediante Courier.

44 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

45 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.os 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió presentar el informe anual ambiental[46] (31 de marzo de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de Setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de Setiembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-07/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de septiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 30 de Setiembre de 2025.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.582 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[47] porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.582 UIT** El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

---

46 (…) los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar **antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior** (…). Resolución Subdirectoral, numeral 39.

Es decir, el administrado tenía plazo máximo para presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2021 hasta el **30 de marzo del 2022**.

47 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 22: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.582 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.582 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[48]

De acuerdo con el Memorando n.° 02144-2025-OEFA/DFAI de fecha 22 de setiembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos imputados n.os 14, 15, 16 y 17 contenido en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido *"luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".*

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a este hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.582 UIT** a **0.407 UIT**[49] por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA-CD y modificatoria; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

---

48 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

49 La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[50], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.407 UIT**.

4.9. Hecho imputado n.° 15: El administrado, presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.9 del presente informe, Hecho imputado n.° 15.

Respecto al marco normativo aplicable relacionado a esta infracción, el numeral 39 de la Resolución Subdirectoral indica lo siguiente:

> *El artículo 108° del RPAAH, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente,* ***antes del 31 de marzo****, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamentos sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.*

En relación a lo anterior, el numeral 48 del Informe de Supervisión señala que la autoridad supervisora advirtió que el administrado entregó de manera incompleta el Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2022, toda vez que solo consignó información de los ítems 1.0, 3.0, 4.0 y 5.0 estipulada en el Anexo 4 del RPAAH.

Según el Anexo 4 del RPAAH, el administrado debió cumplir con los 12 ítems requerido al presentar el Informe Ambiental correspondiente a al periodo 2022. Si bien es cierto que el administrado remitió información correspondiente a cuatro (4) ítems; sin embargo, no cumplió con presentar para ocho (8) ítems. Este dato se toma en consideración para el cálculo del costo evitado.

[50] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades[51]:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual del periodo 2022. Para llevar a cabo dicha actividad, se requiere, como mínimo indispensable, un (1) profesional durante un periodo de veinticuatro (24) horas de trabajo (equivalente a 3 días, con jornada laboral de 8 horas diarios). En este caso, dado que el Anexo 4 del RPAAH tiene doce (12) ítems, a cada uno se le asigna dos (2) horas de trabajo.

  Ahora bien, dado que el administrado no presentó información de ocho (8) ítems, es razonable considerar un período de dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a 2 días, con jornada laboral de 8 horas diarios), conforme al siguiente detalle:

  - **Recolección y revisión de información (6 horas de trabajo):**

    ✓ Recopilación de datos para la elaboración del Informe Ambiental Anual del periodo 2022 correspondiente a los ítems 2.0, 6.0, 7.0, 8.0, 9.0, 10.0, 11.0 y 12.0 según Anexo 4 del RPAAH.
    ✓ Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.

  - **Sistematización y validación de la información (6 horas de trabajo):**

    ✓ Sistematización de la información, correspondiente a los ítems 2.0, 6.0, 7.0, 8.0, 9.0, 10.0, 11.0 y 12.0 según Anexo 4 del RPAAH, a consignar en el Informe Ambiental Anual del periodo 2022.
    ✓ Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

  - **Remisión y seguimiento del envío de la información (4 horas de trabajo):**

    ✓ Revisión final del Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de acuerdo a los ítems señalados, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.

[51] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- ✓ Remisión y presentación oficial de dicho informe Ambiental Anual ante la Autoridad Ambiental Competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual[52].
- ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por dieciseises (16) horas de trabajo (equivalente a 2 días, con jornada laboral de 8 horas diarios).

- **CE2: <u>Capacitación al personal</u>**, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. Como se ha señalado anteriormente, se considera una capacitación que corresponde exclusivamente al período de incumplimiento del año 2023. El perfil de los capacitados se describe en el numeral C de 4.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS[53] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa[54]. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 23: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado, presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH. (a)	US$ 938.312
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%

52 Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado por el OEFA el 31 de marzo de 2020, se puso a disposición el correo electrónico mesadepartes@oefa.gob.pe para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio de 2020 se puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web: Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar.
Ver:
https://www.gob.pe/institucion/oefa/noticias/111674-comunicado
https://www.oefa.gob.pe/el-oefa-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/

Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, para los reportes cuya fecha de presentación debieron realizarse posterior al 31 de marzo de 2020, se excluirá el costo de remisión mediante Courier.

53 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

54 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.os 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	30.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [$CE*(1+COS_m)^T$]	US$ 1,284.765
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.683
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/4,731.789
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.884 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo Nº 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite en que se debió presentar el informe anual ambiental[55] (31 de marzo de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de Setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de Setiembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-08/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de septiembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a agosto de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 30 de Setiembre de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.884 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)[56] porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

55 (…) los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar **antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior** (…). Resolución Subdirectoral, numeral 39.

Es decir, el administrado tenía plazo máximo para presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2022 hasta el **30 de marzo del 2023**.

56 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.884 UIT** El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 24: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.884 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.884 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[57]

De acuerdo con el Memorando n.° 02144-2025-OEFA/DFAI de fecha 22 de setiembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos imputados n.os 14, 15, 16 y 17 contenido en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido *"luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".*

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a este hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.884 UIT** a **0.619 UIT**[58] por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

57 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

58 La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA-CD y modificatoria; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[59], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.619 UIT**.

4.10. Hecho imputado n.º 16: El administrado, no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021, en el plazo establecido conforme a la normatividad vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.10 del presente informe, Hecho imputado n.° 16.

Respecto al marco normativa aplicable que el administrado debió cumplir, en la Resolución Subdirectoral[60] indica lo siguiente:

> *De conformidad con lo establecido, el artículo 55° de la Ley Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**) establece una serie de obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, como las empresas del sector hidrocarburos. De este modo, en el inciso f) del referido artículo 55° se prescribe que dichos generadores deben reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales (en lo sucesivo, **DAMGRS**).*
>
> *Adicionalmente, conforme a los artículos 13° y numeral 48.2 del artículo 48° del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-*

[59] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[60] Fuente: Resolución Subdirectoral, numeral 25 al 26.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, (en lo sucesivo, RLGIRS), los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE[61], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: <u>Remisión de la información</u>**, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cuarenta (40) horas de trabajo (equivalente a 5 días, con jornada laboral de 8 horas por día), de acuerdo al siguiente detalle:

  - ✓ **Recolección y validación de información (16 horas – 2 días)**
    - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año 2021.
    - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
  - ✓ **Ingreso de Datos en SIGERSOL (8 horas – 1 día):**
    - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
    - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
  - ✓ **Revisión Final y Corrección de Errores (8 horas – 1 día):**
    - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
  - ✓ **Presentación y Obtención de Comprobante (8 horas – 1 día):**

[61] Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
- Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop[62] para la sistematización y remisión de la información.

- **CE2: <u>Capacitación al personal</u>**, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. Tal como se señaló anteriormente, la capacitación correspondiente al periodo 2022, es prorrateado entre este hecho imputado y el hecho imputado n.° 14. El detalle del perfil del personal a capacitar se describe en el numeral C de 4.1. Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[63], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa[64]. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 25: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado, no reportó a través de la plataforma SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021, en el plazo establecido conforme a la normatividad vigente. (a)	US$ 872.896
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	41.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,343.028
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.683
Beneficio ilícito ajustado por inflación a la fecha del cálculo de multa (S/) (e)	S/4,946.372
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.925 UIT**

62 Se contempla la misma cantidad de horas de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

63 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

64 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.os 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[65] (*Downstream)*, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día siguiente del plazo máximo que debía realizar la declaración a través de la plataforma SIGERSOL[66] (26 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de Setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del OEFA.
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de Setiembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-09/2025-08/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de septiembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de Consulta: 30 de Setiembre de 2025.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.925 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[67] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.925 UIT** El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

---

65 Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.° 00104-2023-OEFA/ODES-APU, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Comercialización".

66 (…) el administrado, en su calidad de generador de residuos del ámbito no municipal, se encontraba en la obligación de reportar —a través del SIGERSOL— el referido documento durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de 2022, vale decir, hasta el **25 de abril de 2022** (…). Fuente: Resolución Subdirectoral, numeral 30.

67 Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 26: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.925 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.925 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[68]

De acuerdo con el Memorando n.° 02144-2025-OEFA/DFAI de fecha 22 de setiembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos imputados n.os 14, 15, 16 y 17 contenido en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido *"luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".*

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a este hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.925 UIT** a **0.648 UIT**[69] por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, contemplado en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM; se

68 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

69 La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango **hasta 3 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD[70], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.648 UIT.**

4.11. Hecho imputado n.º 17: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión del 6 de octubre de 2023, referida a:

- Documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias en lo correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, respecto a los siguientes temas:

  - Apoyo a la comunidad en el desarrollo de Actividades comunales en el 1er. trimestre, II trimestre, III trimestre y IV trimestre del año.
  - Apoyo a las Instituciones públicas, relacionadas con el proyecto, en el I trimestre, III trimestre y IV trimestre del año.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.11 del presente informe, Hecho imputado n.° 17.

Al respecto, la Autoridad Supervisora, mediante el Acta de Supervisión de fecha 6 de octubre 2023, solicitó al administrado que remitiese la información requerida otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, venciendo el 13 de octubre de 2023, la siguiente información:

Cuadro n.° 27: Información requerida a través del Acta de Supervisión

Nro.	Descripción
1	Indicar si ha modificado y/o actualizado su Declaración de Impacto Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 03-2007-GRJUNIN/DREM, el 17 de enero de 2007, de ser positiva su respuesta, adjuntar copia del nuevo instrumento de gestión ambiental completo con su respectiva resolución de aprobación emitida por la autoridad competente.

[70] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2	Plan de revisión e inspección y mantenimiento de las instalaciones y equipos de operación (acoplamientos, dispensadores, válvulas, etc) y documentos que acrediten su cumplimiento desde octubre de 2021 hasta septiembre de 2023.
3	Manual de operación y otro de mantenimiento en el que se describan, detalladamente, los procedimientos, manejo y cuidados que se deben de tener en cuenta cuando los equipos se encuentren operando normalmente y documentos que acrediten su cumplimiento desde octubre de 2021 hasta septiembre de 2023.
4	Certificado de calibración del calibrador acústico de los equipos (sonómetro) utilizados para la medición de ruido el IV trimestre de 2021; I, II, III y IV trimestre 2022; I y II trimestre 2023.
5	Documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 (hasta la fecha de supervisión).
6	Plan de capacitación en temas ambientales y documentos que acrediten su ejecución los años 2021, 2022 y 2023; al respecto el representante del administrado manifestó que sería remitido en el plazo que se otorgue en la presente acta.

Fuente: Acta de Supervisión, numeral 7.

Con fecha 12 de octubre de 2023, el administrado remitió la información requerida mediante Carta S/N, con Registro n.° 2023-E01-546363. No obstante, el numeral 46 de la Resolución Subdirectoral señala que el administrado no presentó la información requerida correspondiente al ítem 5 del cuadro precedente.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, la información solicitada por la Autoridad de Supervisora a través del Acta de Supervisión del 5 y 6 de octubre, respecto al ítem 5 detallado en el cuadro n.° 48. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar.

  Tal como se señaló previamente, mediante Acta de Supervisión se requirió información al administrado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su remisión a través de la mesa de partes virtual del OEFA.

  En ese sentido, respecto al presente hecho imputado, el plazo otorgado para la presentación completa de la información requerida de los ítems señalados en el cuadro n.° 48, fue en total cinco (5) días (40 horas de trabajo - jornada laboral de horas por día), lo cual ofrece un margen adecuado para que las personas responsables lleven a cabo las tareas de recolección, validación y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

sistematización de los datos, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión.

Por lo tanto, dado que se otorgaron cinco (5) días para la presentación completa de los seis (6) ítems, se considera razonable asignar 6.667 horas de trabajo (equivalente a 0.833 días, con una jornada laboral de 8 horas diario) para cada una. Este resultado se obtiene dividiendo el total de horas (40) entre el número de ítems (6), lo que da como resultado 6.667 horas por numeral. Por lo tanto, la cantidad de horas a dedicar al ítem 5 sería de **6.667 horas de trabajo** (equivalente a 0.833 días, con una jornada laboral de 8 horas diario).

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por el mismo periodo de trabajo[71].

Una vez estimados el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[72], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa[73]. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 28: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión del 6 de octubre de 2023, referida a: - Documentos que acrediten el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias en lo correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, respecto a los siguientes temas: • Apoyo a la comunidad en el desarrollo de Actividades comunales en el 1er. trimestre, II trimestre, III trimestre y IV trimestre del año.	US$ 95.011

71 Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un *PAS*.

72 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

73 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.os 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

• Apoyo a las Instituciones públicas, relacionadas con el proyecto, en el I trimestre, III trimestre y IV trimestre del año. [(a)]	
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	23.533
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 121.571
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3.683
Beneficio ilícito ajustado por inflación a la fecha del cálculo de multa (S/) [(e)]	S/447.746
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} [(f)]	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.084 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[74] (*Downstream)*, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado desde el día siguiente del plazo máximo que tenía el administrado para realizar la presentación de la información requerida (14 de octubre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (30 de Setiembre de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de un mes comercial de 30 días, ello según manual de aplicación de criterios objetivos del OEFA.

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de Setiembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-09/2025-08/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de septiembre 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue agosto 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de Consulta: 30 de Setiembre de 2025.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.084 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[75] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

[74] Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.° 00104-2023-OEFA/ODES-APU, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Comercialización".

[75] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.084 UIT.** El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 29: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.084 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**0.084 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[76]

De acuerdo con el Memorando n.° 02144-2025-OEFA/DFAI de fecha 22 de setiembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a los hechos imputados n.os 14, 15, 16 y 17 contenido en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido *"luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".*

[76] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a este hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.084 UIT** a **0.059 UIT**[77] por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA/CD y sus modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.059 UIT**.

IV. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[78], la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **2.052 UIT,** no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral y el IFI, la SFEM del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no remitió lo requerido. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad para la multa propuesta.

V. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad (hechos imputados n.os 14, 15, 16 y 17) y el análisis de tope de

---

77 La reducción del hecho imputado ha sido redondeada a tres decimales.

78 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (…) **Artículo 12°. - Determinación de las multas** (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **2.052 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 30: Resumen de multas

Numeral	Infracciones	Multas
4.2	Hecho imputado n.° 1	0.052 UIT
4.3	Hecho imputado n.° 2	0.056 UIT
4.4	Hecho imputado n.° 3	0.055 UIT
4.5	Hecho imputado n.° 4	0.052 UIT
4.6	Hecho imputado n.° 5	0.052 UIT
4.7	Hecho imputado n.° 6	0.052 UIT
4.8	Hecho imputado n.° 14	0.407 UIT
4.9	Hecho imputado n.° 15	0.619 UIT
4.10	Hecho imputado n.° 16	0.648 UIT
4.11	Hecho imputado n.° 17	0.059 UIT
Total		**2.052 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/09/2025 19:09:33

ROMB/EHCP/legm

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Capacitación relacionada a obligaciones ambientales fiscalizables

Costo de capacitación (2022)

Descripción		Precio (US$)
Capacitación (para 2 personas)		**US$ 650.000**
Hecho imputado n.° 14	50.00%	US$ 325.000
Hecho imputado n.° 16	50.00%	US$ 325.000

- El costo de capacitación asciende a US$ 650.00 para 2 personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 1 de junio de 2020, con Registro OEFA n.° 2020-E01-0836926. Asimismo, dado que los incumplimientos corresponden al mismo año (2022), dicho valor es prorrateado entre el hecho imputado n.° 14 y el hecho imputado n.° 16.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)- DFAI

Costo de capacitación (2023)

Descripción		Precio (US$)
Capacitación (para 2 personas)		US$ 650.000
Hecho imputado n.° 15	100.00%	US$ 650.000

- El costo de capacitación asciende a US$ 650.00 para 2 personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 1 de junio de 2020, con Registro OEFA n.° 2020-E01-0836926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)- DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 1

1. Análisis de muestra en un laboratorio acreditado - CE

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/	**Sotavento**						
Hidrocarburos Totales (HCT)	1	1	S/. 177.000	S/. 177.000	1.073	S/. 189.921	US$ 47.045
Total						**S/. 189.921**	**US$ 47.045**

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Dado que la proforma no incluye el IGV, se ha añadido el IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Diciembre 2021, IPC= 100)

Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Diciembre 2021, TC= 4.03697727272727)

Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

Disponible en:

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de Agosto del año 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 2

1. Análisis de muestra en un laboratorio acreditado - CE

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/	**Sotavento**						
Hidrocarburos Totales (HCT)	1	1	S/. 177.000	S/. 177.000	1.093	S/. 193.461	US$ 51.744
Total						**S/. 193.461**	**US$ 51.744**

Fuente:
1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Dado que la proforma no incluye el IGV, se ha añadido el IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2).
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Marzo 2022, IPC= 101.836672)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Marzo 2022, TC= 3.73878260869565)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Agosto del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 3

1. Análisis de muestra en un laboratorio acreditado - CE

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/	**Sotavento**						
Hidrocarburos Totales (HCT)	1	1	S/. 177.000	S/. 177.000	1.121	S/. 198.417	US$ 52.952
Total						**S/. 198.417**	**US$ 52.952**

Fuente:
1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Dado que la proforma no incluye el IGV, se ha añadido el IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2).
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Junio 2022, IPC= 104.439931)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Junio 2022, TC= 3.74714285714286)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Agosto del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 4

1. Análisis de muestra en un laboratorio acreditado - CE

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/	**Sotavento**						
Hidrocarburos Totales (HCT)	1	1	S/. 177.000	S/. 177.000	1.145	S/. 202.665	US$ 51.996
Total						**S/. 202.665**	**US$ 51.996**

Fuente:
1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Dado que la proforma no incluye el IGV, se ha añadido el IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2).
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Setiembre 2022, IPC= 106.679849)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Setiembre 2022, TC= 3.89770454545455)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Agosto del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 5

1. Análisis de muestra en un laboratorio acreditado - CE

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/	**Sotavento**						
Hidrocarburos Totales (HCT)	1	1	S/. 177.000	S/. 177.000	1.164	S/. 206.028	US$ 53.805
Total						**S/. 206.028**	**US$ 53.805**

Fuente:
1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Dado que la proforma no incluye el IGV, se ha añadido el IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2).
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Diciembre 2022, IPC= 108.459162)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Diciembre 2022, TC= 3.829175)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Agosto del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 6

1. Análisis de muestra en un laboratorio acreditado - CE

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Precio total (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Precio (*) (S/)	Precio (*) (US$) 3/
Calidad de aire 1/	**Sotavento**						
Hidrocarburos Totales (HCT)	1	1	S/. 177.000	S/. 177.000	1.184	S/. 209.568	US$ 55.447
Total						**S/. 209.568**	**US$ 55.447**

Fuente:
1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Dado que la proforma no incluye el IGV, se ha añadido el IGV en los cálculos (Ver Anexo n.° 2).
2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Marzo 2023, IPC= 110.391537)
Parámetros: (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048)
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento: (Marzo 2023, TC= 3.77960869565217)
Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 12 de Agosto del año 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 14

1. Costo de sistematización y remisión de la información - CE1

Descripción	Cantidad	horas	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Valor (S/.)	Valor 4/ (US$)
Ejecutivo 1/	1	16	S/31.067	1.227	S/609.907	US$ 163.130
Alquiler de laptop 2/	1	16	S/13.280	0.893	S/189.745	US$ 50.750
Total					**S/799.652**	**US$ 213.880**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 12 de Agosto de 2025

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesional" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler de laptop (ver Anexo n.° 2).

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Marzo 2022, IPC= 101.836672)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de Agosto de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación - CE2

Descripción	Precio 1/ (US$/.)	Precio (S/.)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (S/.)	Valor 3/ (US$)
Capacitación (2 personas)	US$ 325.000	S/1,127.804	1.096	S/1,236.073	US$ 330.608
Total				**S/1,236.073**	**US$ 330.608**

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante carta s/n con registro Oefa N° 2020-E01-036926 (ver Anexo N° 3).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US$) por el tipo de cambio disponible a la fecha (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de Agosto de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del CE

Descripción	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U$$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información - CE1	S/799.652	US$ 213.880
2. Costo de capacitación - CE2	S/1,236.073	US$ 330.608
Total	**S/2,035.725**	**US$ 544.488**

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 15

1. Costo de sistematización y remisión de la información - CE1

Descripción	Cantidad	horas	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Valor (S/.)	Valor 4/ (US$)
Ejecutivo 1/	1	16	S/31.067	1.330	S/661.106	US$ 174.914
Alquiler de laptop 2/	1	16	S/13.280	0.968	S/205.681	US$ 54.419
Total					**S/866.787**	**US$ 229.333**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 12 de Agosto de 2025

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesional" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler de laptop (ver Anexo n.° 2).

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Marzo 2023, IPC= 110.391537)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de Agosto de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación - CE2

Descripción	Precio 1/ (US$/.)	Precio (S/.)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (S/.)	Valor 3/ (US$)
Capacitación (2 personas)	US$ 650.000	S/2,255.608	1.188	S/2,679.662	US$ 708.979
Total				**S/2,679.662**	**US$ 708.979**

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante carta s/n con registro Oefa N° 2020-E01-036926 (ver Anexo N° 3).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US$) por el tipo de cambio disponible a la fecha (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de Agosto de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del CE

Descripción	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U$$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información - CE1	S/866.787	US$ 229.333
2. Costo de capacitación - CE2	S/2,679.662	US$ 708.979
Total	**S/3,546.449**	**US$ 938.312**

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 16

1. Costo de sistematización y remisión de la información - CE1

Descripción	Cantidad	horas	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Valor (S/.)	Valor 4/ (US$)
Profesional 1/	1	40	S/31.067	1.238	S/1,538.438	US$ 411.376
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/13.280	0.901	S/478.611	US$ 127.980
Total					**S/2,017.049**	**US$ 539.356**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 12 de Agosto de 2025

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesional" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler de laptop (ver Anexo n.° 2).

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Abril 2022, IPC= 102.816232)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de Agosto de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación - CE2

Descripción	Precio 1/ (US$/.)	Precio (S/.)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (S/.)	Valor 3/ (US$)
Capacitación (2 personas)	US$ 325.000	S/1,127.804	1.106	S/1,247.351	US$ 333.540
Total				**S/1,247.351**	**US$ 333.540**

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante carta s/n con registro Oefa N° 2020-E01-036926 (ver Anexo N° 3).
Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US$) por el tipo de cambio disponible a la fecha (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de Agosto de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del CE

Descripción	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U$$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información - CE1	S/2,017.049	US$ 539.356
2. Costo de capacitación - CE2	S/1,247.351	US$ 333.540
Total	**S/3,264.400**	**US$ 872.896**

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 17

1. Costo de sistematización y remisión de la información - CE

Descripción	Cantidad	horas	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Valor (S/.)	Valor 4/ (US$)
Ejecutivo 1/	1	6.667	S/31.067	1.345	S/278.581	US$ 72.464
Alquiler de laptop 2/	1	6.667	S/13.280	0.979	S/86.678	US$ 22.547
Total					**S/365.259**	**US$ 95.011**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 12 de Agosto de 2025

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesional" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler de laptop (ver Anexo n.° 2).

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2023, IPC= 111.700024)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2023, TC= 3.84440909090909).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html

Fecha de consulta: 12 de Agosto de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 2

(Cotizaciones y costos referenciales)

Costo Remuneración

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	**10**	**22 156**	**Profesional**	**1 097**	**7 456**
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	**90**	**5 745**	**Técnico**	**1 421**	**3 809**
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
			Técnicos en ingeniera industrial	53	7 088
Secretarias	4	1 857	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	**2 704**	**2 290**	**Obrero**	**2 704**	**2 290**
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
			Albañiles	112	2 011
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
			Conductores de grúas	35	2 381
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
Peones de minas y canteras	265	1 235	Otros	208	-
Sondistas	164	2 270			

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014.
Fecha consulta: 12 de agosto de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[79], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

[79] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 12/08/2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de analisis de muestra del componente aire

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1703 **Versión:** 0 **Fecha:** 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biologicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos . Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	***RUC del Solicitante***	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yesenia Carpio López	e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	***RUC para Facturación***	20521286769

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - TUBOS ADSORBENTES

Hidrocarburos totales expresado como hexano	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.0032	0.0080	mg/muestra	1	150.00	150.00

GASTOS OPERATIVOS

DESCRIPCIÓN		CANTIDAD	PRECIO UNITARIO < S/. >	PRECIO SUB TOTAL
1	ALAB proporciona los materiales (frascos, preservantes, etc) para que el cliente realice la toma de muestra, posteriormente el cliente realiza la entrega de muestras en ALAB.	1	0	0
			SUB-TOTAL - 13	0

GASTOS ADMINISTRATIVOS

DESCRIPCIÓN		CANTIDAD	PRECIO UNITARIO < S/. >	PRECIO SUB TOTAL
1	Gastos Administrativos	1	50	50
			SUB-TOTAL - 14	50

SUB-TOTAL GENERAL SIN IGV	S/. 19,251.00
IGV 18%	S/. 3,465.18
TOTAL SERVICIO - CON IGV	S/. 22,716.18

Fuente:
El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Proforma N.° P-20-1703.
Empresa Analytical Laboratory E.I.R.L.
Precio no incluye IGV
Fecha de costeo: 15 de mayo de 2020

Nota:

- Como puede apreciarse en el cuadro de cotización, el costo individual por parámetro no incluye el IGV. Por lo tanto, se ha añadido el IGV al costo de cada parámetro.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1

COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:
Empresa: ITNERWORK.
Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.
Precio incluye IGV
Nota:
Considerando 30 días por mes, se halla que el alquiler por mes asciende a S/. 3,186.900 (106.23*30).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

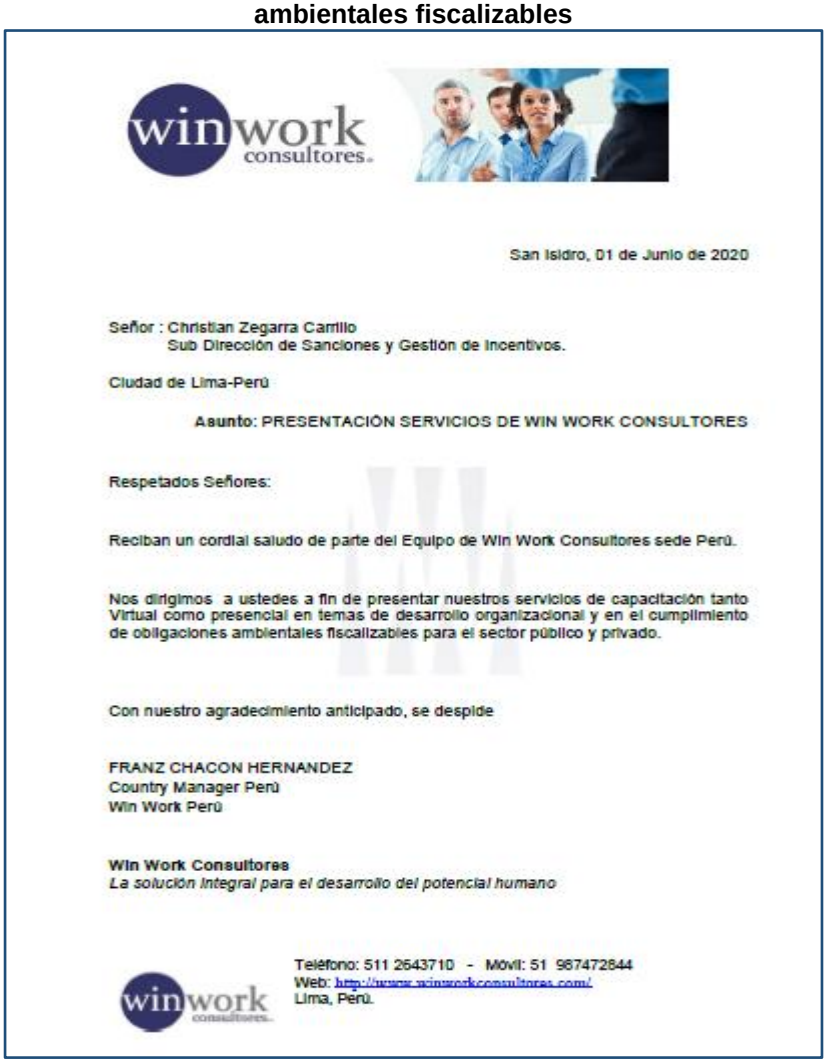

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES
Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES
Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.
Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.
Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .
Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.
Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03527829"

03527829

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***